

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 17 de abril de 2024.

No. 31

Folleto Anexo

ACUERDO N° 027/2024

**REGLAMENTO DE LA LEY DE
ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS
Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN IV, Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIONES IV Y VII, 10 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

- I. El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, en específico su Eje 5 *“Buen Gobierno, Cercano y con Instituciones Sólidas”*, identifica como necesidades apremiantes un radical ordenamiento en las finanzas y en el manejo del erario, fortalecer a la Secretaría de Hacienda para procurar el eficiente uso de los recursos y optimizar el gasto, así como reorganizar y actualizar las dependencias y sus funciones. Bajo esa tesitura, se definieron como parte del eje citado los programas de mejora regulatoria y modernización administrativa, así como de buen gobierno, transparencia y participación ciudadana, estableciendo diversas estrategias y líneas de acción con los siguientes objetivos: simplificar los trámites y servicios otorgados por parte del Gobierno del Estado; actualizar el marco normativo en materia de trámites y procesos administrativos; contar con una legislación estatal actualizada conforme a las necesidades de la ciudadanía que brinde certeza jurídica; elaborar y difundir los instrumentos que promueven la participación y vigilancia ciudadana, y fortalecer la transparencia con relación a la asignación y ejecución de los recursos.

- II. La reforma a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua efectuada mediante Decreto número LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de enero de dos mil veintitrés, derivó de la necesidad de contar en el Estado con un ordenamiento legal que salvaguarde el cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez señalados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la administración pública estatal cuente con mayor certeza jurídica en los procedimientos para la adquisición, arrendamientos de bienes y/o contratación de servicios que realicen los entes públicos, organismos, dependencias y entidades del sector público estatal y municipal.

- III. En cumplimiento al Artículo Segundo transitorio del mencionado Decreto LXVII/RFLEY/0484/2022 1 P.O., con fecha quince de abril del año dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo No. 056/2023, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos preceptos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua; tales modificaciones reglamentarias tuvieron como propósito proveer a la debida observancia de las reformas a la Ley, principalmente en dos aspectos de suma relevancia: la definición de manera clara del proceso de investigación de mercado y el alcance y tramitación de los supuestos de excepción a la licitación pública, regulados en el artículo 73 de la Ley.
- IV. A la fecha ha transcurrido un plazo razonable de operación de las reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, publicadas el cuatro de enero de dos mil veintitrés, por lo que de una nueva y exhaustiva revisión derivó la necesidad de modificar la norma reglamentaria, con el propósito de proveer a la exacta observancia de las disposiciones de la Ley de referencia, en todos y cada uno de los aspectos reformados. Dada la amplitud de los preceptos legales modificados, y considerando que el reglamento vigente data del año dos mil diecinueve y cuenta ya con dos extensas reformas, se impone la necesidad de dar cauce a las nuevas modificaciones adjetivas a la ley en un nuevo reglamento, permitiendo con ello una mayor claridad en sus disposiciones y un mejor orden en su articulado, traduciéndose en certidumbre jurídica en la aplicación normativa.
- V. En ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 93, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con la finalidad de elaborar un instrumento jurídico adecuado, que solvete todas las necesidades para lograr una operación óptima y eficaz, se llevaron a cabo diversas sesiones de trabajo con la participación de las áreas técnicas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal a los que les corresponde llevar a cabo los procesos establecidos en la materia, buscando desarrollar los preceptos que faciliten la aplicación de la ley, proveyendo en la esfera administrativa los medios para hacerla cumplir a detalle, complementando de esta manera el marco legal adecuado a los principios del artículo 134 Constitucional que permita a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios adquirir bienes y contratar servicios con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

En virtud de las consideraciones que preceden, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 027/2024

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a los procedimientos de contratación ejecutados por los entes públicos señalados en el artículo 1, fracciones I -solo respecto al Poder Ejecutivo-, II, IV, V, VI y VII de la Ley.

El Poder Judicial y Legislativo del Estado, así como los organismos constitucionales autónomos, de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua les otorgue autonomía, podrán sujetarse al presente Reglamento para regular su actividad en la materia cuando así lo determine el órgano de gobierno correspondiente.

En caso de que tales entes determinen expedir disposiciones administrativas propias para dar cumplimiento a la Ley, podrán aplicar los criterios y procedimientos previstos en este Reglamento, sólo en caso de que no se contrapongan a las referidas disposiciones. Dichos entes quedarán sujetos a la supervisión y vigilancia de sus propios órganos de control.

Artículo 2. Son aplicables al presente Reglamento las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley. De igual forma para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Agencia de Difusión Digital:** Persona física o moral especializada en crear estrategias para diseñar y ejecutar campañas de publicidad a través de los diferentes canales digitales, crear campañas de difusión, contenido, diseñar y reproducir videos para las redes sociales;
- II. **Agencia de Publicidad:** Persona física o moral dedicada al rubro del diseño de propuestas creativas, tales como: materiales gráficos, video, audio, así como, elaboración de pauta para el uso de medios de la campaña de difusión, con el fin de llegar a una audiencia amplia, de manera efectiva;
- III. **Casa Productora:** Persona física o moral que se dedica a la producción audiovisual de video, cine, televisión, radio y el arte de los nuevos medios;
- IV. **Código Municipal:** Código Municipal para el Estado de Chihuahua;
- V. **Contrataciones Públicas:** Los actos y procedimientos que, en materia de adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios, ejecutan los entes públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. **Dependencias:** Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada señaladas en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua;
- VII. **Entidades:** Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal señaladas en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua;
- VIII. **Estudio de Opinión Pública:** Es el realizado a través de encuestas, sondeos, estudios de mercado, e investigaciones cualitativas y/o cuantitativas, utilizadas con la finalidad de medir el estado de

opinión de la ciudadanía, respecto al apoyo de una política pública o evaluar la percepción del desempeño de la administración del ente público;

- IX.** Fideicomiso: Aquellos que se encuentran regulados en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua;
- X.** Ley: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua;
- XI.** MIPYMES: Las micro, pequeñas y medianas empresas de nacionalidad mexicana a que hace referencia la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como la Ley de Fomento a la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Chihuahua;
- XII.** Municipio: Las dependencias, fideicomisos, organismos descentralizados y empresas de participación municipal de la administración pública municipal;
- XIII.** Servicio de Monitoreo: Persona física o moral que a través de diferentes herramientas ejecuta o realiza una o más de las siguientes actividades: identificar, dar seguimiento, valorar, clasificar o analizar la información generada sobre los entes públicos en los distintos medios de comunicación y/o redes sociales;
- XIV.** Unidad Compradora: Es el área de las instituciones públicas que ha sido registrada y autorizada por la Secretaría de la Función Pública, para realizar operaciones y llevar a cabo procedimientos de Contratación en el Sistema de Contrataciones. Dicha Unidad estará a cargo del titular del área contratante o del área responsable de la contratación a nivel central;
- XV.** Unidad de Medida y Actualización: Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, emitida cada año por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Las referencias a Unidad de Medida y Actualización en la Ley y este Reglamento se consideran sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, exceptuando de lo anterior lo establecido en el artículo 75 de la Ley.

Para efectos de la fracción III del artículo 3 de la Ley, tratándose de la administración centralizada, se considerará área requirente a las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal o del Municipio que la integran; en el caso de entidades de la administración descentralizada Estatal o Municipal se considera área requirente a la Dirección solicitante del bien o servicio que dependa directamente del titular de la entidad.

Artículo 3. En términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, en las adquisiciones, arrendamientos y la contratación de servicios, quedan comprendidos de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa;
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los entes públicos, cuando su precio sea superior al de su instalación;
- III. La contratación de los servicios de mantenimiento o reparación relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, que no impliquen modificación alguna al propio inmueble;
- IV. La reparación y mantenimiento de bienes muebles; transportación de bienes muebles o de personas distintas al personal de los entes públicos, y contratación de servicios de limpieza, vigilancia y jardinería;
- V. La contratación de seguros;
- VI. La prestación de servicios por parte de personas físicas, con excepción de la contratación de servicios personales subordinados, bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales mayores a dos meses, cuyo objeto se encuentre orientado a brindar apoyo en las funciones institucionales de los entes públicos y que no implique la realización de un proyecto específico o la entrega de un producto determinado;

- VII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones distintos a los previstos en el artículo 5 de la Ley, y
- VIII. Los servicios de telecomunicaciones distintos a los previstos en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 4. Tratándose de los bienes y servicios señalados en el artículo 5 de la Ley, se entenderá por servicios bancarios aquellos cuya prestación se encuentre reservada a instituciones de crédito en términos de las disposiciones legales que regulan su prestación.

Asimismo, por custodia de valores debe entenderse como el contrato celebrado por un ente público con una institución financiera para recibir en depósito títulos de valores de oferta pública de renta variable o fija, tales como acciones, obligaciones, bonos u otros, para su resguardo, cuidado y administración.

Artículo 5. La Secretaría y la Función Pública en el ámbito de su competencia podrán expedir las políticas, bases, criterios y lineamientos generales y demás disposiciones administrativas estrictamente necesarias para dar cumplimiento a la Ley.

En términos del artículo 6 de la Ley, la interpretación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría. De igual forma corresponde a la Función Pública realizar la interpretación de la Ley en el ámbito de sus facultades.

Las opiniones que emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, derivadas de las consultas que les formulen las dependencias y entidades, no tendrán el carácter de criterio de interpretación de aplicación general ni de disposición administrativa, por lo que sólo podrán considerarse para el caso concreto a que se refiera la consulta de que se trate, sin que tal opinión pueda utilizarse en asuntos similares o análogos.

En procedimientos de contratación ejecutados por los Municipios con cargo a fondos estatales, serán aplicables las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores del presente artículo.

Tratándose de procedimientos convocados con recursos municipales, son competentes para interpretar la Ley para efectos administrativos la Tesorería Municipal y la Oficialía Mayor, en el ámbito

de sus competencias, así como el área encargada de la planeación y evaluación del Municipio. De igual forma corresponde al Órgano Interno de Control realizar la interpretación de la Ley en el ámbito de sus facultades.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, en el ámbito de sus atribuciones, atenderán las consultas formuladas por las dependencias municipales, así como los organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación mayoritaria municipales respecto de la interpretación de la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo II

De las obligaciones de los entes públicos

Artículo 6. El proyecto de PAAACS previsto en la fracción II del artículo 12 de la Ley, deberá ser remitido por las dependencias a la Secretaría a más tardar el 15 de octubre del año inmediato anterior al que corresponda.

En el caso de los Municipios, la remisión de los proyectos de PAAACS al Ayuntamiento por parte de la Presidencia Municipal se efectuará junto con el proyecto del presupuesto de egresos.

Por lo que toca a las entidades y otros entes públicos, el proyecto de PAAACS deberá de ser remitido junto con el proyecto de presupuesto de egresos, por la autoridad competente, a la autoridad colegiada con el nivel jerárquico máximo en el ente para su aprobación.

Artículo 7. La autorización referida en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley, en el caso de las dependencias será otorgada por el Titular de la Secretaría y en el caso de las entidades por el servidor público encargado de las finanzas, de manera conjunta con el titular del organismo de que se trate. La referida autorización será necesaria además en las contrataciones anticipadas.

En el caso del Municipio la autoridad encargada de emitir la mencionada autorización será el Tesorero Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento.

En caso de que los contratos plurianuales abarquen más de una administración estatal o municipal, además de las disposiciones anteriores estarán sujetos a la aprobación del Congreso del Estado o del Ayuntamiento respectivo, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 8. Para asegurar las mejores condiciones de contratación a que se refieren los estudios de factibilidad previstos en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley, se deberá de analizar la conveniencia del arrendamiento puro o bien del arrendamiento con opción a compra de bienes, para lo cual se considerarán, entre otros aspectos, los costos de mantenimiento y consumibles que se tengan que pagar en caso de optar por adquirir el bien.

Dichos estudios financieros deberán obrar en el expediente de contratación respectivo y contendrán los elementos que permitan determinar al Comité la conveniencia del arrendamiento.

Para efectos del párrafo segundo y quinto del artículo 15 de la Ley, las adquisiciones de bienes reconstruidos se sujetarán a la realización de un estudio de costo beneficio con el cual se acrediten las mejores condiciones de contratación para el Estado, efectuado ya sea por personal del ente público o a través de una persona distinta al proveedor de los bienes reconstruidos. Asimismo, tales contrataciones se sujetarán al procedimiento previsto en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 9. Para efectos del artículo 16 de la Ley, serán susceptibles de seguro los bienes muebles e inmuebles en propiedad o posesión de los entes públicos y su contenido.

En la contratación de seguros deberá considerarse lo previsto en la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y demás normatividad aplicable; o en su caso, en la legislación que se emita para regular esa figura.

Cuando por razón de la naturaleza de los bienes o el tipo de riesgos a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse, o bien se constate que no exista oferta de seguros en el mercado para los bienes de que se trate, el administrador de los bienes podrá no asegurarlos.

En caso de pérdida total de un bien asegurado como consecuencia de un siniestro, la dependencia o entidad, y en su caso el Municipio, deberá solicitar a la institución aseguradora, en los términos de las disposiciones aplicables, la reposición o recuperación del bien o, en su caso, el pago respectivo, según se haya establecido en la póliza del seguro.

Artículo 10. Por lo que toca a las contrataciones de seguros u otros servicios regulados en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley, las mismas se sujetarán a lo siguiente:

- I. El Titular del área requirente, al formular la solicitud de contratación, deberá justificar ante el Comité que el pago de los servicios no puede ser efectuado después de que se hubieren prestado.

Para sustentar lo anterior, deberá demostrarse la inexistencia de proveedores en el mercado que acepten realizar dichas contrataciones con cargo mensual, o bien acreditar que la contratación anual de los mismos representa las mejores condiciones de contratación para el ente público en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. No será necesario acreditar los anteriores supuestos tratándose de contratos de seguros o prestación de servicios artísticos.

- II. Para dichas contrataciones deberá presentarse una garantía de cumplimiento por un importe mínimo del noventa por ciento. Se exceptúan de lo anterior las licencias, pólizas de soporte y mantenimiento relacionadas con tecnologías de información y comunicaciones, así como los contratos de prestación de servicios artísticos las cuales deberán sujetarse a los montos de garantía previstos en el artículo 90 del Reglamento. Respecto de los contratos celebrados con compañías de seguros, las garantías se sujetarán a la normatividad que rige su actividad.

Artículo 11. Para la consolidación de adquisiciones, arrendamientos o servicios prevista en el primer y último párrafo del artículo 19 de la Ley, entre varias dependencias del Poder Ejecutivo del Estado será la Secretaría por medio del área administrativa competente la que encabezará el procedimiento de contratación conforme a las necesidades expresadas por las dependencias.

Por lo que toca a los Municipios será competente la Oficialía Mayor para realizar licitaciones consolidadas, y en donde no exista dicha dependencia será el Tesorero Municipal o en su defecto la dependencia municipal que se encargue de realizar los procedimientos de contratación de bienes y servicios.

Tratándose de licitaciones consolidadas en las que participen dependencias y entidades tanto del Poder Ejecutivo del Estado o de los Municipios, o bien únicamente entre entidades de estos, será necesario que los representantes de las respectivas áreas contratantes se coordinen y manifiesten formalmente

su acuerdo para llevar a cabo la contratación bajo esta modalidad, mediante convenio de colaboración administrativa.

En las compras consolidadas deberá considerarse lo siguiente:

- I. El área competente de la Secretaría y la Oficialía Mayor de los Municipios, serán los encargados de:
 - a) Solicitar la realización del procedimiento de contratación ante el Comité respectivo; y
 - b) Presentar ante el Comité el dictamen base para fallo, pudiendo apoyarse en las áreas requerentes de las otras dependencias o entidades asociadas en la consolidación.

En el caso de que la contratación consolidada corresponda exclusivamente a dependencias o bien en cuando se involucren tanto dependencias como entidades, será la Secretaría la responsable de encabezar dicho procedimiento. En el caso del Municipio corresponderá a la Oficialía Mayor.

- II. Cada dependencia o entidad participante será responsable de verificar la ejecución del contrato, y cumplir con los requisitos e informes establecidos para el procedimiento de contratación respectivo.
- III. En el caso de licitaciones públicas en el que únicamente participen entidades, cada una celebrará por separado, los respectivos contratos con cargo a su presupuesto autorizado.
- IV. Por lo que toca a licitaciones públicas que involucren sólo dependencias, se celebrará solo un contrato el cual será firmado por las áreas competentes de la Secretaría. En el caso de Municipios se realizará por la Oficialía Mayor.

Tratándose de licitaciones en las que participen dependencias y entidades, se procurará que se firme un solo contrato.

Invariablemente, los recursos presupuestarios serán a cargo de cada dependencia o entidad participante, quienes serán responsables del ejercicio de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

De la Planeación, programación, presupuestación y el gasto

Artículo 12. En la elaboración del proyecto de PAAACS, además de lo previsto en el artículo 22 de la Ley, las dependencias y entidades, y Municipios deberán identificar las necesidades de bienes, arrendamientos y servicios revisando inventarios existentes, datos históricos de compra, así como nuevos proyectos o programas que se pretendan impulsar en el siguiente ejercicio fiscal.

Para determinar el monto programado en cada rubro del proyecto del PAAACS, se podrán utilizar como herramientas la información histórica que obre en el Comité, en la dependencia, entidad o Municipio, o bien realizar estudio de mercado en los términos previstos en el presente Reglamento.

El PAAACS deberá contener, como mínimo, la descripción genérica y monto de los bienes materia de adquisición o arrendamiento, así como la contratación de servicios que representen por lo menos el ochenta por ciento del presupuesto destinado para las adquisiciones y servicios del ente.

Las dependencias y entidades o Municipios, a fin de integrar el PAAACS, deberán considerar como adquisición, arrendamiento y contratación de servicios los montos comprendidos en los siguientes capítulos, conceptos y partidas contemplados en el clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable:

- I. Materiales y Suministros;
- II. Servicios Básicos en sus partidas: Servicios de telecomunicaciones y satélites, Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información, Servicios postales y telegráficos, Servicios integrales y otros servicios;
- III. Servicios de Arrendamiento por lo que toca a bienes muebles;

- IV. Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios;
- V. Servicios financieros, bancarios y comerciales en sus partidas de Seguros de Responsabilidad Patrimonial y Seguro de bienes patrimoniales;
- VI. Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación;
- VII. Servicios de comunicación social y publicidad;
- VIII. Servicios Oficiales; y
- IX. Bienes muebles e intangibles.

No serán consideradas para la integración del PAAACS por parte de las dependencias y entidades o Municipios, la adquisición de bienes y contratación de servicios previstos en el artículo 5 de la Ley.

El PAAACS será autorizado, en el caso de la administración centralizada, por el titular de la Secretaría; tratándose de los Municipios, se autorizará por los ayuntamientos y en el caso de los organismos descentralizados, así como de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua les otorgue autonomía, el PAAACS se autorizará por el órgano de gobierno correspondiente.

Artículo 13. La presentación del proyecto de PAAACS deberá hacerse llegar por las dependencias y entidades estatales ante la Secretaría en los términos del artículo 6 del presente Reglamento. Dicho instrumento servirá para formular el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Estado.

De igual forma en el caso de los Municipios, el Oficial Mayor con apoyo del Tesorero Municipal remitirá el PAAACS al Ayuntamiento, a fin de que sea aprobado en forma conjunta con el Presupuesto de Egresos respectivo.

Una vez aprobado y publicado el Presupuesto de Egresos del Estado, así como el Presupuesto de Egresos del Municipio, las dependencias y entidades estatales, por una parte, y el Municipio por conducto de la Oficialía Mayor, tendrán hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal respectivo para publicar la versión del PAAACS acorde con el referido presupuesto.

El procedimiento referido en el artículo 23 de la Ley para modificar o actualizar el PAAACS será el siguiente:

- I. EL PAAACS podrá actualizarse preferentemente en el mes de junio de cada ejercicio fiscal o en cualquier momento a solicitud de las áreas administrativas de las dependencias o entidades.

La solicitud deberá plantearse ante la Secretaría por las dependencias, o bien en la Oficialía Mayor del Municipio o en su defecto ante la dependencia municipal que se encargue de tramitar los procedimientos de contratación de bienes y servicios; para el caso de las entidades, ante el titular del ente que se trate.

- II. Para la actualización del PAAACS señalada en la fracción anterior, las áreas administrativas de las dependencias o las entidades podrán hacer un reporte de los cambios efectuados a las partidas del PAAACS, siendo responsabilidad de los solicitantes que las modificaciones se hayan sujetado a la normatividad que rige la materia presupuestaria.

Dicho reporte será remitido, en el caso de la administración estatal centralizada, a la presidencia del Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; tratándose de los Municipios, a la Oficialía Mayor, y en el caso de los organismos descentralizados, a quien se establezca en las políticas, criterios y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios o en su defecto al Presidente del Comité del ente público.

- III. Con el reporte emitido por el área administrativa el Comité respectivo tomará conocimiento de la modificación correspondiente al PAAACS en sesión respectiva.
- IV. Una vez que se haya tomado conocimiento de la modificación al PAAACS, el presidente del Comité ordenará en esa sesión publicar el PAAACS modificado en el portal de la dependencia, entidad o Municipio, así como en el Sistema de Contrataciones Públicas.

Artículo 14. El procedimiento para efectuar la solicitud de dictamen del Comité Especial conforme al artículo 25 de la Ley será el siguiente:

- I. El área requirente presentará la solicitud de dictaminación ante la Presidencia del Comité, la cual deberá contener lo siguiente:
 - a) Descripción del servicio de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones que se propone contratar;
 - b) Exposición de la necesidad de la contratación, así como de las posibles consecuencias de que no se realice;
 - c) Manifestación de que no existen en el área requirente trabajos previos sobre la materia de la que versa el objeto del contrato o pedido que se pretende celebrar y que la dependencia o entidad no cuenta con el personal calificado o el equipamiento necesario para realizar los trabajos;
 - d) En el caso de la administración estatal centralizada, deberá obrar oficio de verificación en el que conste la revisión realizada por la Dirección de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría a solicitud del área requirente, en el que se haga constar la existencia o inexistencia de trabajos sobre la materia. En caso de existir, se deberá determinar por el área requirente mediante dictamen técnico si el resultado de dichos trabajos puede utilizarse para cubrir la necesidad actual;
 - e) Documento que acredite la suficiencia presupuestal para la contratación;
 - f) Anexo técnico de la prestación del servicio, debiendo contener todos y cada uno de los elementos de la definición prevista en el artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley;
 - g) La información o documentación que el área requirente considere necesaria para fortalecer su petición, como puede ser copia de licencias, patentes o documentos que acrediten derechos de autor, currículum o documentos que acrediten la experiencia o especialidad de los posibles prestadores, entre otros.

Tratándose de los Municipios y en el caso de los organismos descentralizados, así como de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua les otorgue autonomía, la solicitud la firmará el titular del área requirente, o bien, conforme se disponga en sus políticas, criterios y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios y demás normatividad aplicable en la materia.

- II. Las sesiones del Comité especial podrán ser presenciales o virtuales, previa convocatoria que la Presidencia del Comité remita a los miembros del Comité, de manera impresa o a través de correo electrónico, con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión, cuando algún miembro del Comité no requiera aclaraciones del área requirente para emitir su voto podrá enviarlo por escrito.

La convocatoria deberá adjuntar, en forma impresa o digital, copia de la solicitud de dictaminación, incluyendo sus anexos.

- III. Las sesiones del Comité Especial se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- a) El área requirente expondrá la necesidad de la contratación.

- b) Se abrirá la sesión para preguntas y comentarios por parte de los integrantes del Comité, a los que deberá dar respuesta el área requirente.

- c) Una vez expuesto y analizado el asunto, se solicitará a los miembros del Comité expresar el sentido de su voto, en caso de considerarlo conveniente, cualquiera de los miembros podrá requerir más tiempo para emitir su voto, para lo cual podrá suspenderse la sesión para continuarla en fecha posterior, siempre y cuando esta fecha se encuentre dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de dictaminación.

- d) Las solicitudes se resolverán por mayoría de los integrantes del Comité.

- e) Las votaciones deberán contar con el quorum completo de los integrantes del Comité con derecho a voto.

- f) Se levantará acta de la sesión y será firmada por los asistentes. Los acuerdos podrán asentarse dentro del acta o bien, se podrán formalizar, por separado, cada uno de los puntos dictaminados, entregando un tanto original al área requirente.
 - g) En el caso de que el Comité considere que hace falta fortalecer algún aspecto de la solicitud, se retirará el asunto y se otorgarán hasta cinco días hábiles al área requirente para modificar o complementar su solicitud según corresponda.
 - h) El Comité podrá emitir un dictamen donde autorice el inicio del procedimiento de contratación o bien desechar la petición en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.
 - i) Se informará al área requirente que la autorización emitida por el Comité Especial únicamente implica el permiso para iniciar, ante su área contratante, el procedimiento de contratación que corresponda conforme a la Ley y el Reglamento.
- IV. El Comité deberá emitir la autorización para la contratación o bien desechar la petición en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Capítulo IV

De los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

Artículo 15. La publicación de datos de los integrantes del Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo, así como de los Comités del resto de los entes públicos, se efectuará en el Sistema de Contrataciones Públicas.

En dichas publicaciones los Comités incluirán el nombre y cargo de los servidores públicos integrantes.

En cada una de las entidades de la Administración Pública Estatal deberá instalarse el Comité respectivo.

El Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo, cuando se trate recursos que deban ejercerse conforme a la Ley, únicamente atenderá procedimientos de contratación destinados a satisfacer necesidades de las dependencias de la Administración Estatal.

Dicho comité, como excepción, aceptará trámites promovidos para adquirir bienes o contratar servicios destinados a una entidad paraestatal cuando se trate de procedimientos de contratación consolidados.

Asimismo, podrá aceptar trámites promovidos por fideicomisos, que no se encuentren organizados de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, en cuyo caso la dependencia coordinadora de sector será el área requirente de la contratación. En estos casos, la firma del contrato se realizará por conducto de quien determine el Comité Técnico del Fideicomiso.

Tratándose de contrataciones que no requieran la intervención del Comité Central, los procedimientos deberán ser realizados y formalizados por quien determine el Comité Técnico del Fideicomiso y para efecto de su publicación en el Sistema de Contrataciones Públicas acudirá a su Coordinadora de Sector.

Las anteriores disposiciones serán aplicables, en lo conducente, a los Municipios y entidades paramunicipales.

Artículo 16. La agenda semanal de actividades de actos públicos de licitación pública e invitación a cuando menos tres proveedores será generada por el Sistema de Contrataciones Públicas mediante un módulo de consulta con base a la información capturada por las autoridades convocantes, a fin de que los integrantes de los sectores social y privado, así como cualquier interesado puedan acudir a los eventos públicos en calidad de espectadores en términos de los artículos 27 y 43 de la Ley, salvo que se trate de cuestiones relativas a seguridad pública o información considerada como reservada, en cuyo caso no se permitirá el acceso a los espectadores.

Artículo 17. Los Comités deberán emitir los lineamientos que contengan el manual de integración y funcionamiento de los mismos en términos del artículo 29, fracción I de la Ley.

Para lo anterior, en el ámbito de la administración pública centralizada, se deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 30 de la Ley; por lo que toca al Comité que atienda las

dependencias de los Municipios los artículos 30 y 31, párrafo segundo, de la Ley; y 31 párrafos quinto, sexto y séptimo de la Ley, para el caso de las entidades paraestatales y paramunicipales.

Artículo 18. En términos del artículo 29, fracciones IX y X de la Ley, el Comité emitirá el fallo de adjudicación con base en el dictamen elaborado por el área requirente de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, debiendo revisar que el dictamen esté debidamente fundado y motivado y sea congruente con los requisitos de participación establecidos en las bases de licitación.

El dictamen deberá ser enviado por el área requirente al Comité con un día hábil de anticipación a la fecha fijada para la emisión del fallo adjudicatorio.

Si el Comité no cuenta con dictamen elaborado por el área requirente en el plazo establecido, procederá de oficio a diferir su emisión en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley.

En caso de que el área requirente no exhiba el dictamen podrá diferirse nuevamente la emisión del fallo, siempre y cuando se observe el plazo máximo señalado en el artículo 61, fracción V, de la Ley. Una vez agotado el plazo referido, el Comité procederá a declarar cancelado el procedimiento por ausencia de dictamen y dejará asentada esa situación en el acta respectiva.

De lo anterior, se deberá dar aviso al Órgano Interno de Control correspondiente.

Artículo 19. El Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo se integrará conforme al artículo 30 de la Ley.

Los Municipios deben integrar sus Comités atendiendo en lo conducente los artículos 31, segundo párrafo, y 30 de la Ley. En cualquier caso, por decisión de los Ayuntamientos podrán integrarse más servidores públicos o regidores al Comité, con derecho a voz, pero sin voto.

El Comité de los Municipios, así como de sus entidades y fideicomisos, deberá quedar formalizado en sesión del Ayuntamiento mediante el acta respectiva.

A solicitud del Presidente del Comité o del área requirente se podrá invitar a sus sesiones a las personas cuya intervención se estime necesaria, para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier

otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité, quienes tendrán el carácter de invitados, participarán con voz, pero sin voto y sólo permanecerán en la sesión durante la presentación y discusión del tema para el cual fueron invitados.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto que emita respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada por el área requirente, debiendo emitir expresamente el sentido de su voto en todos los casos, salvo cuando exista conflicto de intereses, en cuyo caso deberá excusarse y expresar el impedimento correspondiente.

Los dictámenes de procedencia a las excepciones a la licitación pública que emita el Comité, no implican responsabilidad alguna para sus integrantes respecto de las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

Los participantes en el Comité tendrán las siguientes funciones:

I. El presidente del Comité:

- a)** Emitir las convocatorias de las licitaciones públicas y las invitaciones a cuando menos tres proveedores y expedir las bases de dichos procedimientos;
- b)** Autorizar las órdenes del día de las sesiones;
- c)** Presidir y coordinar los actos y sesiones del Comité, dirigir los debates y conservar el debido orden durante su desarrollo;
- d)** Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan a consideración del mismo y en su caso, el voto de calidad;
- e)** Someter a consideración del comité la cancelación de los procedimientos respectivos.

II. El secretario técnico:

- a)** Elaborar las convocatorias, órdenes del día y los listados de los asuntos que se tratarán; incluir en las carpetas correspondientes los soportes documentales necesarios, así como remitir dichos documentos a los participantes en el Comité;
- b)** Levantar la lista de asistencia a las sesiones del Comité;
- c)** Supervisar que los acuerdos del Comité se asienten en los formatos respectivos y elaborar el acta de cada una de las sesiones;
- d)** Vigilar que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado;
- e)** Participar en las sesiones con voz, pero sin voto;
- f)** Conducir los eventos de los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas;
- g)** Suplir la ausencia del Presidente del Comité, así como en su caso, del representante que hubiere designado por oficio;
- h)** Coadyuvar con el Presidente en la elaboración de las bases de licitación o para invitaciones a cuando menos tres proveedores.

III. Los vocales: analizar el orden del día y los documentos de los asuntos que se sometan a consideración del Comité, a efecto de emitir el voto correspondiente;

IV. El asesor del área jurídica: proporcionar de manera fundada y motivada la orientación necesaria en torno a los asuntos que se traten en el Comité;

V. Representante de la Función Pública o el Órgano Interno de Control: las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley, las otorgadas por el Reglamento Interior de dicha dependencia, y demás disposiciones aplicables;

- VI.** Los invitados: aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza de su competencia, relacionados exclusivamente con el asunto para el cual hubieren sido invitados, sin que puedan estar presentes en los eventos públicos de los procedimientos, salvo autorización del Presidente del Comité.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable en lo conducente a los Municipios del Estado.

Artículo 20. Para la integración de los Comités de las entidades se deberá atender a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, así como a las Leyes Orgánicas o Estatutos que regulen su vida interior. La persona representante de la Función Pública o del Órgano Interno de Control del ente público, quien fungirá como observadora, con voz, pero sin voto, se considerará como parte integrante del Comité en las entidades, por lo que deberá otorgársele la información de las sesiones y los puntos a tratar en las mismas condiciones que a los otros integrantes.

En caso de que en su estructura las entidades no cuenten con Dirección de Área para integrar las vocalías, los integrantes del Comité podrán ser Jefes de Departamento o en su defecto, el nivel jerárquico inferior o equivalente establecido en la estructura del organismo.

Por lo que toca a las facultades de los Comités en las entidades, serán aplicables en lo conducente las previsiones establecidas en el artículo 19 del presente Reglamento.

Las anteriores previsiones se aplicarán a los Comités instalados en las entidades paramunicipales.

Capítulo V

Del Padrón de Proveedores y del Sistema de Contrataciones Públicas

Artículo 21. El Padrón de Proveedores previsto en el artículo 33 de la Ley será de uso obligatorio en las dependencias, así como en las entidades de la Administración Pública Estatal. Las Entidades atendiendo a su objeto y acreditando las circunstancias que lo motiven, podrán solicitar a la Secretaría su autorización para crear su propio padrón, en cuyo caso ambos padrones se utilizarán indistintamente por dicha Entidad.

Los Municipios están facultados para crear su propio Padrón de Proveedores o podrán celebrar convenio para usar el Padrón Estatal con la Secretaría. Sólo existirá un padrón de proveedores municipal que será utilizado por dependencias y entidades paramunicipales.

Con independencia de la anterior previsión, los Municipios deberán tomar en consideración las disposiciones del presente Capítulo por lo que toca a la integración y funcionamiento del Padrón de Proveedores por su área competente.

Artículo 22. Una vez celebrado el contrato derivado de la excepción de registro en el Padrón de Proveedores prevista en el artículo 34, fracción I, de la Ley, la persona física o moral no podrá celebrar otro contrato ante el mismo Comité por lo que resta del ejercicio fiscal, salvo que se inscriba en el Padrón de Proveedores o que se actualice la fracción III de dicho artículo.

En caso de aplicar la excepción de registro prevista en el artículo 34, fracción I y III, de la Ley, el área competente del ente público encargada de formalizar la contratación determinará la documentación que se solicitará al proveedor, así como los casos en que podrá ser requerida.

De cualquier forma, a dichas personas se les solicitará un domicilio en el Estado de Chihuahua para oír y recibir notificaciones para todos los efectos de la Ley y del presente Reglamento. Si el proveedor no cuenta con un domicilio en el Estado, deberá autorizar, por escrito, un correo electrónico para oír y recibir notificaciones por esa vía; tratándose de personas morales, el escrito de autorización deberá estar firmado por el representante o apoderado legal.

Para la aplicación de la excepción referida en la fracción III del artículo 34 de la Ley, el área requirente deberá incorporar, como uno de los anexos del expediente de contratación, un escrito de justificación que señale las causas y razones específicas conforme a las cuales estime que no es factible el registro en el Padrón de Proveedores de la persona que represente las mejores condiciones para el ente público, pudiendo agregar la documentación que sustente dicha justificación.

La autorización de la excepción quedará a cargo del área requirente.

Artículo 23. A fin de validar la antigüedad del domicilio prevista en el artículo 35, fracción III, inciso b) de la Ley, el solicitante deberá presentar un escrito en el cual bajo protesta de decir verdad manifieste que tiene al menos seis meses operando en la dirección proporcionada.

En relación con el requisito establecido en la fracción I inciso d) del artículo 35 de la Ley, referente a la constancia de alta patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el interesado en registrarse en el Padrón podrá presentar dicha constancia o la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social expedida por el propio Instituto, en sentido "sin opinión", en cuyo caso deberá adicionar un escrito, bajo protesta de decir verdad, manifestando la situación particular y señalando que no cuenta con trabajadores activos.

Artículo 24. De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Ley, tanto para personas físicas como morales deben adjuntar a la solicitud de inscripción al Padrón, el registro y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, de conformidad con las normas aplicables.

Los servidores públicos de la Secretaría facultados para integrar el Padrón de Proveedores a fin de confirmar la veracidad de los datos proporcionados por la persona física o moral solicitante del registro en términos del último párrafo del artículo 35 de la Ley podrán realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- I. Solicitar a cualquier autoridad informes por escrito;
- II. Consultar información en los registros públicos de forma presencial o electrónica;
- III. Revisar las páginas electrónicas de las empresas o personas solicitantes;
- IV. Consultar con las cámaras o asociaciones del ramo al que pertenece el solicitante;
- V. Efectuar visitas a los domicilios manifestados en la solicitud por la persona moral o física solicitante; y
- VI. Todos aquellos actos que sean necesarios para verificar que la información proporcionada es veraz.

Artículo 25. La información en el Padrón de Proveedores podrá ser actualizada en cualquier momento, de conformidad con el artículo 37 de la Ley.

Para la actualización de datos será necesario que el proveedor presente el último certificado del Padrón otorgado, llenar el formato en físico o digital proporcionado por la Secretaría o el órgano que corresponda, en donde se indique la información por modificar, así como exhibir los documentos que soporten la modificación requerida, según el dato que pretenda actualizar.

Artículo 26. Además de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley, también será causa de cancelación del registro en el Padrón de Proveedores la inhabilitación prevista en el artículo 100 de la Ley cuando el tiempo de la sanción exceda el ejercicio fiscal en que se dicte la resolución.

Artículo 27. En el Sistema de Contrataciones Públicas deberán ser capturados los datos de las licitaciones públicas, invitaciones a cuando menos tres proveedores y adjudicaciones directas, de conformidad con las bases establecidas en el artículo 39 de la Ley.

La Función Pública emitirá el Manual y los Lineamientos que establezcan la forma de operar el Sistema de Contrataciones Públicas, así como de efectuar la debida captura de información, los cuales estarán disponibles para consulta y descarga en su portal de internet, así como en el propio Sistema.

En el Sistema de Contrataciones Públicas, en el portal oficial de la Secretaría y en el del Municipio se deberá publicar el Padrón de Proveedores, actualizado de manera trimestral. Dicha publicación se hará observando la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como protección de datos personales.

En caso de falla generalizada en el Sistema de Contrataciones, por más de cuarenta y ocho horas, la Función Pública publicará en su portal de internet el aviso de la suspensión del Sistema, indicando la fecha de su posible reanudación, así como las condiciones generales bajo las cuales los entes públicos continuarán los procedimientos de contratación electrónicos, de manera presencial, privilegiando el cumplimiento de los principios de máxima concurrencia y competencia, profesionalismo, honradez, economía, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio y las contrataciones públicas.

Título Segundo De los procedimientos de contratación

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 28. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley, la investigación de mercado ordinaria que se realice para formalizar contratos o pedidos deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cualquiera de las fuentes siguientes:

- I. La obtenida a través de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadoras del ramo correspondiente;
- II. La obtenida a través de páginas de Internet de los fabricantes o distribuidores, o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Con independencia de sus fuentes de información, la investigación de mercado se acreditará con al menos tres cotizaciones en sentido positivo, entendiéndose lo anterior que se encuentran en las mismas condiciones y que por tanto puedan ser susceptibles de adjudicación desde el punto de vista técnico. Las cotizaciones deberán ser obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la solicitud de contratación presentada a la Presidencia del Comité respectivo, en el caso de licitaciones públicas o invitaciones a cuando menos tres proveedores. Tratándose de adjudicaciones directas el referido plazo será previo a la solicitud presentada al área contratante o a la Presidencia del Comité.

Una vez solicitada la cotización a los potenciales proveedores deberá darse un término de 5 días hábiles para obtener respuesta. En caso de no recibirse la cotización se tendrá como negativa la respuesta.

De no obtener el número de cotizaciones precisado en el presente artículo deberá de hacerse constar por parte de las áreas requirentes en el expediente la solicitud que se hizo a las empresas o personas que no fue materia de respuesta.

Las cotizaciones deberán solicitarse con oferentes del ramo respectivo, preferentemente registrados en el Padrón de Proveedores y las mismas deberán de contener cuando menos los siguientes datos: fecha de emisión, razón o denominación social de la persona moral o bien de la persona física emisora, Registro Federal de Contribuyentes, nombre de la persona que lo emite, domicilio, teléfono y correo electrónico.

Se exceptúa de lo anterior a las cotizaciones obtenidas de páginas de internet de los fabricantes o distribuidores de los bienes o servicios cotizados, para lo cual se deberá contar con impresión de la página donde se obtuvo la información, donde se aprecie la liga y la fecha en que se descargó la información, así como nombre y firma del servidor público que realizó la consulta.

- III. Tratándose de procedimientos de licitación o invitación a cuando menos tres proveedores declarados desiertos, en que se realice el segundo procedimiento, podrá utilizarse la investigación realizada para el primer procedimiento o en su caso, las propuestas presentadas por los licitantes.
- IV. La que se encuentre disponible en el Sistema de Contrataciones Públicas o en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

De no obtener el número de cotizaciones precisado en el presente artículo, se deberá acudir a las fuentes señaladas en las fracciones II y IV con la finalidad de buscar personas físicas o morales alternativas que puedan proporcionar los bienes o servicios requeridos y en su caso requerirles cotizaciones. Una vez solicitada la cotización deberá darse un término de 5 días hábiles para obtener respuesta, de no recibir respuesta, el área requirente tendrá las siguientes opciones:

- a) En caso de que el importe de contratación se ubique dentro de los montos establecidos en el artículo 74 de la Ley, se podrá llevar a cabo la contratación bajo dicho fundamento, dejando constancia que no existen al menos tres oferentes que hayan cotizado el bien o servicio con las condiciones o características requeridas.
- b) Si el importe de contratación excede los montos establecidos en el artículo 74 de la Ley, y derivado del resultado de la investigación de mercado se detecta que no existe oferta suficiente, se verificará

con el área requirente la posibilidad de aceptar bienes o servicios sustitutos o condiciones diferentes a las establecidas en el anexo técnico para incrementar la participación de interesados.

Si el área requirente justifica que no es conveniente aceptar bienes o servicios sustitutos o condiciones diferentes, podrá solicitar ante el Comité, se lleve a cabo una adjudicación directa por excepción, en caso de contar con una sola cotización se podrá realizar la contratación bajo el supuesto de único oferente, de contar con dos cotizaciones se podrá solicitar la contratación fundamentada en la fracción III del artículo 73 de la Ley, debiendo estimar y justificar las posibles pérdidas o costos adicionales importantes que se generarían, o bien, motivar y justificar la fracción del artículo 73 de la Ley que se estime que resulta procedente. De no actualizarse el supuesto de excepción deberá realizarse invariablemente el procedimiento de licitación pública.

Para realizar la investigación de mercado se deberá contar previamente con el anexo técnico, el cual podrá ser modificado dependiendo del resultado de la investigación de mercado para incrementar la participación de los interesados. Las cotizaciones recibidas que cumplan con las mismas condiciones solicitadas en el anexo técnico original o en su caso el modificado se considerarán positivas.

Artículo 29. Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 42 de la Ley, la investigación de mercado especial se utilizará para las contrataciones realizadas con proveedores considerados como únicos oferentes por la naturaleza de la contratación y las condiciones especiales del mercado, misma que deberá integrarse conforme a lo siguiente:

- I. En los supuestos del artículo 74, fracción I, inciso a, del presente Reglamento, para la adquisición de combustibles la cotización deberá considerar como mínimo: el precio del combustible al día en que se realiza la cotización, comprometiéndose a proporcionar el precio registrado ante o fijado por las autoridades competentes; en su caso, las condiciones del financiamiento; la ubicación de las estaciones y la relación del equipamiento con el que cuenta para llevar a cabo el suministro.

Corresponde al área requirente elegir el proveedor que satisfaga sus necesidades.

- II. En los supuestos del artículo 74, fracción I, inciso b, del presente Reglamento, la cotización deberá de contener, cuando menos, el medio a través del cual se prestará el servicio y/o canales,

unidad de medida y precios unitarios. Se podrá acreditar que se requiera cobertura total en el Estado o en un Municipio en particular, por lo que se podrán asignar contratos a varios proveedores hasta lograr la máxima cobertura posible.

Para lo anterior, el área requirente deberá presentar la lista de medios que pretenden ser contratados en el ejercicio fiscal, para cada uno de los siguientes rubros: prensa escrita, radio, televisión y sus canales digitales, así como espectaculares, pantallas cinematográficas, pantallas digitales u otros medios digitales incluyendo redes sociales; la mencionada lista podrá ser modificada de acuerdo a las necesidades que estime el área requirente

- III. En los supuestos del artículo 74, fracción I, inciso c, del presente Reglamento, la cotización deberá de contener, entre otros, la descripción pormenorizada del servicio que se prestará y la precisión de los entregables aplicables al caso concreto.
- IV. En el supuesto del artículo 74, fracción I, inciso d, del presente Reglamento, bastará con la cotización de la empresa que se contratará, en la que se señale una relación cuantitativa y cualitativa de los servicios e insumos para la salud y sus costos unitarios, que se considere que podrán utilizarse. Atendiendo la naturaleza de la contratación será en cada servicio cuando el proveedor podrá incluir los servicios e insumos adicionales que se considere necesarios para la atención médica del paciente, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en el anexo técnico de la contratación respectiva.
- V. En relación con el supuesto del inciso e), fracción I, del artículo 74 del presente Reglamento, en el expediente deberá constar la cotización de la persona, organización o institución educativa que se va a contratar, el proyecto del programa que se impartirá y, en su caso, deberá acreditar que cuenta con las certificaciones o capacidades requeridas por el ente público.
- VI. Respecto del inciso f), fracción I, del artículo 74 del Reglamento, en el expediente deberá constar la cotización del servicio que se va a contratar, así como el currículum en el que el prestador del servicio manifieste las características que lo hace idóneo para la prestación del servicio.
- VII. Por lo que respecta a las fracciones II y XV del artículo 73 de la Ley, bastará con una cotización, privilegiando la obtención del bien o servicio con el proveedor que pueda suministrarlo a la

brevedad posible. Para ello deberá acudir preferentemente a los proveedores registrados en el Padrón.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el área requirente podrá contactar por cualquier vía al proveedor que pueda satisfacer la necesidad, sin que deba constar por escrito el requerimiento efectuado, así como la búsqueda del proveedor.

- VIII.** En el caso de la fracción III del artículo 73 de la Ley, la investigación se efectuará únicamente cuando la pérdida o daño potencial no se derive de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado.
- IX.** Cuando se actualice el supuesto de la fracción VI del artículo 73 de la Ley, bastará con una cotización, siempre que se acredite que el proveedor propuesto cumple con todos los requisitos establecidos en las convocatorias cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento.
- X.** En el supuesto de la fracción VII del artículo 73 de la Ley, únicamente en el caso de semovientes, se realizará avalúo practicado por cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 73, fracción VIII de la Ley, el cual hará las veces de investigación de mercado.
- XI.** Tratándose de bienes usados el avalúo emitido por cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 73, fracción VIII de la Ley, hará las veces de investigación de mercado.
- XII.** En el supuesto de la fracción X del artículo 73 de la Ley, la investigación de mercado se efectuará mediante la relación de los bienes o servicios a la que hace referencia la fracción VIII del artículo 74 de este Reglamento. Corresponde al área requirente elegir el proveedor que satisfaga sus necesidades.
- XIII.** En el supuesto de la fracción XI del artículo 73 de la Ley, la investigación de mercado será la realizada por la autoridad competente para convocar y suscribir el contrato marco.

XIV. En el caso de la contratación de servicios artísticos celebrados con fundamento en la fracción XII del artículo 73 de la Ley, la investigación de mercado se integrará únicamente con la cotización del artista que se pretenda contratar, en la que se precisen las condiciones solicitadas.

En el caso de la participación de eventos por invitación de terceros bastará con especificar en la cotización la contraprestación que el ente público recibirá por el pago correspondiente.

XV. En el caso de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley, la investigación de mercado se integrará con la cotización del proveedor que se pretende contratar, debiendo acompañar a la misma los documentos requeridos en el artículo 74, fracción X, del presente Reglamento.

XVI. Para efectos de la fracción XIV del artículo 73 de la Ley, bastará con una sola cotización, debiendo acompañarla con el documento que acredite la calidad de campesino o pertenencia a algún grupo en situación de vulnerabilidad, en este último supuesto podrá ser acreditado mediante acta administrativa elaborada por el área requirente, adjuntando la documentación soporte que estime conveniente.

XVII. Para efectos de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley, por lo que respecta a refacciones usadas, el avalúo practicado por cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 73, fracción VIII de la Ley, hará las veces de investigación de mercado.

Artículo 30. La investigación de mercado tendrá como propósito que los entes públicos:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas **por los mismos**;
- II. Verifiquen la existencia o inexistencia de proveedores con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y
- III. Conozcan los precios de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos al momento de llevar a cabo la investigación.

Artículo 31. La investigación de mercado podrá ser utilizada por los entes públicos para lo siguiente:

- I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;
- II. Acreditar si el precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente resulta conveniente y aceptable;
- III. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;
- IV. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;
- V. Sustentar la petición formulada ante el Comité Especial previsto en el artículo 25 de la Ley; y
- VI. Establecer los precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios.

Artículo 32. El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

En la administración pública estatal centralizada, la investigación de mercado la realizará el área requirente, la cual podrá auxiliarse de su área administrativa; tratándose de la administración pública paraestatal, se realizará por las áreas requirentes y la encargada de la contratación de adquisiciones en el organismo público.

En el caso de los Municipios se hará por el área requirente con apoyo obligatorio de la Oficialía Mayor tratándose de las dependencias, y del área administrativa correspondiente por lo que toca a las entidades paramunicipales.

Los entes públicos, en sus políticas, criterios y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, deberán precisar los servidores públicos responsables de la elaboración de la investigación de mercado.

La investigación de mercado deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda. La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.

Artículo 33. Para participar como espectador en los actos públicos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres proveedores, en términos del artículo 43 de la Ley, bastará que el asistente se registre ante el Comité de Adquisiciones en el evento respectivo presentando para ello una identificación oficial con fotografía.

El espectador no podrá participar de ninguna forma en el evento, no podrá realizar grabaciones de audio o video y deberá de conducirse con respeto a la autoridad y a los demás asistentes. En caso de no sujetarse a las anteriores disposiciones, a petición del Presidente del Comité o del Secretario Técnico será retirado del evento, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 34. La transmisión de los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres proveedores contemplada en el artículo 44 de la Ley deberá realizarse por el Comité de manera preferente a través de las redes sociales, o bien a través de su portal oficial y demás plataformas digitales.

Dicha transmisión deberá hacerse utilizando las nuevas tecnologías digitales, así como los contratos de internet o datos vigentes en el ente público, de acuerdo con la infraestructura tecnológica y servicios de comunicación instalados.

Artículo 35. Corresponde al área técnica solicitante del bien o servicio formular el dictamen que acredite la necesidad de una marca determinada en términos del artículo 45, segundo y cuarto párrafo, de la Ley, el cual deberá ser firmado por el Titular de dicha área y el Titular del área requirente, indicando, nombre y cargo.

Deberá acompañar todos los documentos técnicos en los cuales se haya basado para determinar que los bienes de marca solicitados son los idóneos desde el punto de vista técnico para satisfacer la necesidad de la dependencia o entidad, o bien, aquellas constancias que demuestren desde el punto de vista jurídico la necesidad de contratar con una marca determinada.

Tratándose del establecimiento de tres o más marcas bastará con motivar su selección en la solicitud de contratación.

Artículo 36. Para efectos del artículo 46 de la Ley, por instalación se entiende todas las acciones tendientes a colocar, arreglar, establecer o montar determinados elementos para que funcionen de acuerdo con su propósito, actividad que requiere de conocimientos técnicos y que puede incluir los materiales y consumibles necesarios para realizarse.

Artículo 37. En las licitaciones públicas en las que se prevea la adjudicación del contrato mediante la modalidad de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 48 de la Ley, las convocantes considerarán lo siguiente:

- I. En la convocatoria y en las bases a la licitación pública se indicarán el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los rangos en cantidades o porcentajes de los bienes o servicios que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial de precio considerado para determinar las proposiciones susceptibles de ser consideradas para la adjudicación del contrato, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo.

Para efectos del párrafo anterior, deberá señalarse que el porcentaje o cantidad mayor de fuente de abastecimiento será para el proveedor con precio más bajo;

- II. La asignación del resto de las fuentes de abastecimiento determinadas en la convocatoria se efectuará conforme al orden de evaluación de las propuestas, siempre y cuando los licitantes presenten precios que se encuentren dentro del rango indicado por la convocante, conforme a la fracción anterior; y
- III. Si alguna fuente de abastecimiento queda pendiente de asignación, según se precise en la convocatoria a la licitación pública, se podrá asignar al proveedor seleccionado en primer lugar y en caso de que éste no acepte, se podrá adjudicar el contrato respectivo al licitante que haya

obtenido el segundo lugar, y en caso de no aceptar, se declarará desierta y se procederá a efectuar otro procedimiento de contratación sólo por dicha cantidad.

Capítulo II

De los testigos sociales

Artículo 38. Los testigos sociales son las personas físicas que cuentan con el registro correspondiente en el Padrón público de testigos sociales, el cual está a cargo de la Secretaría de la Función Pública y estará disponible a través del Sistema de Contrataciones Públicas.

Artículo 39. Los testigos sociales que integren el Padrón a que se refiere la fracción I del artículo 49 de la Ley, deberán darse de alta en al menos una especialidad.

La Función Pública, con la información institucional disponible, publicará en su página de internet el catálogo de especialidades para testigos sociales. Las especialidades permitirán agrupar a los testigos sociales conforme sus conocimientos, experiencia y perfil curricular, y con ello procurar la designación más pertinente conforme las características específicas de cada procedimiento de contratación.

Los testigos sociales registrados en el Padrón podrán dar de alta varias especialidades del catálogo, previo acreditamiento de los requisitos que para cada especialidad se requiera.

El catálogo de especialidades que publique la Función Pública también precisará los requisitos que deban cumplir los interesados para darse de alta en cada especialidad.

Artículo 40. Los interesados acreditarán los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 49 de la Ley, como se indica a continuación:

- I. Formato de solicitud proporcionado por la Función Pública en el que se proporcionen los siguientes datos: nombre, edad, domicilio en el estado, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico;
- II. Original de identificación oficial con fotografía;

- III. Copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización;
- IV. Constancia original de no registro de antecedentes penales por delitos dolosos, emitida por autoridad competente;
- V. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no ser servidor público en activo, y no haberlo sido durante al menos un año previo a la fecha en que se presente la solicitud;
- VI. Constancia original de no existencia de sanción administrativa de inhabilitación, emitida por la Función Pública, así como un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sancionado administrativamente con inhabilitación como servidor público en los otros Poderes del Estado, en la Federación, en otras entidades federativas, en los Municipios y en los entes públicos de unas y otros, o por autoridad competente en el extranjero;
- VII. Las constancias que a consideración del solicitante acrediten el contenido laboral y académico del currículum para demostrar que cuenta con la especialidad en donde desea participar conforme al artículo 39 del presente Reglamento;
- VIII. Las constancias de haber participado en los cursos de capacitación en materia de contrataciones públicas objeto de la Ley, que imparta la Función Pública, y
- IX. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pueda existir conflicto de intereses, en términos del inciso g) fracción II del artículo 49 de la Ley.

Los documentos señalados en las fracciones II, III y IV se presentarán en original con copia simple para su cotejo y devolución al solicitante.

Se considera improcedente la sustitución de testigos sociales, por lo que bastará que el Comité haga constar en los eventos del procedimiento la falta de asistencia del testigo designado, debiendo dar aviso a la Función Pública de dicha circunstancia.

La determinación sobre el registro en el Padrón público de testigos sociales, deberá hacerse del conocimiento del interesado por escrito, o por medios remotos de comunicación electrónica cuando proporcione una dirección de correo electrónico, en un lapso no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución correspondiente que emita la Función Pública.

En caso de que dicha respuesta sea en sentido negativo, podrá ser impugnada mediante recurso administrativo.

Artículo 41. Los testigos sociales participarán en los procedimientos de contratación que rebasen el monto señalado en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley, así como en aquéllas menores al referido monto cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control del ente público, siempre que la contratación tenga impacto social.

Se considera que un procedimiento de contratación tiene impacto social cuando:

- I. El importe del contrato sea significativo en los programas sustantivos del ente público de que se trate, aún y cuando no rebase el monto señalado en el artículo 49 primer párrafo de la Ley; o
- II. Se trate de bienes destinados a grupos vulnerables o necesidades primarias de la sociedad, educación y salud.

El Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo y los Comités de las entidades en la Administración Pública Estatal, deberán solicitar por escrito a la Secretaría de la Función Pública la participación de los testigos sociales en los procedimientos de contratación que rebasen el monto a que se refiere el artículo 49 primer párrafo de la Ley. En el caso de los Municipios y las entidades paramunicipales la solicitud deberá plantearse ante el Órgano Interno de Control competente.

A efecto de que los testigos sociales cumplan adecuadamente sus funciones, su participación en los procedimientos de contratación deberá comenzar a partir de su designación de tal manera que su actuación incida en mayor medida a la transparencia e imparcialidad de dichos procedimientos.

Cuando la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control determine designar a un testigo social por el impacto social, su participación deberá iniciar en cualquier momento previo a la emisión del fallo correspondiente.

En términos del artículo 49, fracción I, y 50, segundo párrafo de la Ley, los testigos sociales únicamente participarán en las adjudicaciones directas que deban ser dictaminadas por el Comité respectivo en términos de la fracción IV del artículo 29 de la Ley, siempre que el objeto de la contratación no contenga información clasificada como reservada o que ponga en riesgo la seguridad pública. El procedimiento para su intervención será el siguiente:

- I. Podrá participar en las reuniones de trabajo del asunto, una vez que la solicitud de contratación haya sido ingresada en la Presidencia del Comité.
- II. Tendrán acceso a toda la documentación de la solicitud y podrán intervenir en la sesión del Comité en la que se dictamine la adjudicación requerida.

Artículo 42. Las solicitudes que formulen los Comités para que se designe a un testigo social en un procedimiento de contratación, deberán enviarse por escrito a la Secretaría de la Función Pública o al Órgano Interno de Control, debiendo proporcionar la siguiente información:

- I. El monto estimado de la contratación en moneda nacional;
- II. El procedimiento de contratación propuesto;
- III. Descripción del objeto de la contratación;
- IV. Programa que contenga el lugar y fecha tentativa de la celebración de los eventos relativos a la visita al sitio de los trabajos, la junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas, y el acto de fallo. Tratándose de un procedimiento de invitación o de adjudicación directa la fecha de la sesión en que se tiene previsto dictaminar procedente la excepción; y

- V. Nombre y cargo de la persona que preside el Comité solicitante, así como de la persona que fungirá como enlace con la o las personas que fungirán como testigos sociales que, en su caso, se designen.

La solicitud de designación de testigo social deberá ser presentada a más tardar el día de publicación de la convocatoria a la licitación pública en el Sistema de Contrataciones Públicas. Tratándose de procedimientos de excepción a la licitación pública, la solicitud deberá ingresarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de presentación de la solicitud de contratación ante el Comité respectivo.

Si la solicitud señalada en este artículo no se entrega en el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se designará testigo social, sin perjuicio de la responsabilidad del Presidente del Comité respectivo por el incumplimiento a la obligación de solicitar en tiempo la designación de un testigo social en un procedimiento de contratación. En caso de que la solicitud no contenga la información de la señalada en el primer párrafo de este artículo, de manera completa, la Función Pública o el Órgano Interno de Control, podrá requerir la información faltante, a través del correo electrónico proporcionado en la solicitud o mediante oficio.

A partir de la recepción del requerimiento el Comité contará con un plazo de veinticuatro horas para remitir la información de que se trate. En caso de que no atienda el requerimiento indicado o remita información diversa a la solicitada, la Función Pública o el Órgano Interno de Control podrán designar un testigo social atendiendo al impacto social de la contratación en cuestión.

La designación de testigos sociales que realice la Función Pública o el Órgano Interno de Control se hará del conocimiento del testigo social designado y del Comité solicitante, quien lo comunicará en el evento público inmediato a la designación o en la sesión inmediata del Comité en que se trate la contratación solicitada.

Artículo 43. Para el debido ejercicio de las funciones señaladas en la fracción III del artículo 49 de la Ley, los testigos sociales deberán:

- I. Conducirse de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética;

- II.** Acudir a los siguientes eventos relacionados con los procedimientos de contratación que atestigüen:
- a)** Visita al sitio en el que se prestarán los servicios;
 - b)** Juntas de aclaraciones;
 - c)** Acto de presentación y apertura de propuestas;
 - d)** Acto de fallo; y
 - e)** Sesión del Comité en el cual se dictamine procedente la excepción invocada al amparo del artículo 73 de la Ley.

Los comentarios que el testigo social desee efectuar en dichos eventos deberán ser dirigidos al Presidente del Comité y estar directamente vinculados con el correcto desarrollo del procedimiento de contratación.

Para dichos efectos, al Testigo Social se le dará intervención antes de la conclusión del evento y a fin de que manifieste lo que estime pertinente en relación con el procedimiento de contratación.

- III.** Presentar informes previos a la Función Pública, al Comité convocante y al correspondiente Órgano Interno de Control, cuando detecten irregularidades manifestando sus observaciones y recomendaciones, a efecto de que aquéllas puedan ser corregidas oportunamente; y
- IV.** Atender y responder en forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del procedimiento de contratación que atestigua, les sea formulado por la Función Pública o por los órganos internos de control.

Cuando un procedimiento de contratación se declare desierto, el testigo social designado continuará participando en los subsecuentes procedimientos que la dependencia o entidad determine llevar a cabo para realizar la contratación de que se trate.

El Testigo Social podrá solicitar documentación relacionada con el proceso a fin de rendir su informe final, la cual podrá ser entregada por el Comité siempre y cuando se observen las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La suficiencia presupuestal solo le será dada a conocer al Testigo Social con posterioridad al acto de presentación y apertura de propuestas, salvo que no se hayan presentado proposiciones en la licitación o invitación de que se trate, o bien que en ese acto se hubieren desechado la totalidad de las ofertas. En el caso de los procedimientos de excepción, la suficiencia presupuestal le será dada a conocer en la sesión del Comité en que se dictamine la procedencia de la excepción.

La participación del testigo social en los procedimientos de contratación será sin perjuicio del ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y fiscalización que tienen conferidas la Función Pública y los órganos internos de control respectivos.

Artículo 44. La participación del testigo social en el procedimiento de contratación concluirá con la emisión del fallo, la cancelación del procedimiento o el dictamen de excepción a la licitación en términos del artículo 73 de la Ley tratándose de adjudicaciones directas, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de este Reglamento.

Al final de su participación en el procedimiento de contratación el testigo social emitirá el testimonio correspondiente, el cual será un documento público y deberá contener lo siguiente:

- I. El número con el que se identificó el procedimiento de contratación;
- II. La descripción del objeto del procedimiento de contratación que se realizó;
- III. La descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante el procedimiento de contratación;
- IV. En su caso, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que propuso durante el procedimiento de contratación en sus diversas etapas, y

- V. Sus conclusiones sobre el apego a las disposiciones jurídicas aplicables, la transparencia y la imparcialidad del procedimiento de contratación.

En ningún caso el testimonio del testigo social tendrá efectos jurídicos sobre el procedimiento de contratación. La emisión del testimonio o de los informes previos en los que no se expresen observaciones o irregularidades, no liberará a los servidores públicos a quienes corresponda intervenir en los procedimientos de contratación, de la responsabilidad en que hubieren incurrido durante los mismos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso d) de la fracción III del artículo 49 de la Ley, el testigo social deberá emitir su testimonio en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la conclusión de su participación en el procedimiento de contratación. En caso de que el testimonio no contenga la información señalada en el presente artículo se tendrá por no presentado.

La Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control, difundirá dicho testimonio en el Sistema de Contrataciones Públicas. De igual forma será remitido a la convocante para su publicación en el portal oficial correspondiente en un término no mayor de cinco días hábiles después de su recepción.

Artículo 45. El procedimiento de cancelación de registro del Padrón de Testigos Sociales se sujetará a las bases previstas en el artículo 103, 104, 107 y 108 de la Ley, con excepción de la medida cautelar de suspensión del Padrón de Proveedores, la cual no será aplicable al procedimiento de cancelación de registro del Padrón de Testigos Sociales.

Las notificaciones relativas al procedimiento de cancelación de registro, así como aquellas vinculadas con las investigaciones se realizarán de acuerdo con lo previsto por el artículo 119 de la Ley y los artículos correlativos de este Reglamento.

Artículo 46. Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo se aplicarán a los procedimientos llevados a cabo por los Municipios, a través de su Órgano Interno de Control.

Los Municipios podrán celebrar convenio con la Función Pública para utilizar el Padrón Estatal de Testigos Sociales y coadyuvar en las campañas de capacitación y registro de Testigos Sociales.

Capítulo III

De la licitación pública

Sección Primera

De la convocatoria y las bases

Artículo 47. La convocatoria a la licitación pública y, en su caso, sus modificaciones, serán publicadas en días hábiles por una sola ocasión, en términos del artículo 54 de la Ley.

En la convocatoria deberá señalarse el número asignado para el procedimiento por parte del Sistema de Contrataciones Públicas, o en su caso de que este no se encuentre operando, el número de identificación consecutivo otorgado por la convocante. Dicho número de identificación deberá ser incluido en todos los actos o documentos relacionados con el procedimiento de contratación.

La publicación con la que inicia el procedimiento a que se refiere el artículo 47 de la Ley corresponde a la efectuada en el Sistema de Contrataciones Públicas, y durante el tiempo en que éste no opere, será la efectuada en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 48. Conforme a los artículos 47 y 55 de la Ley, a partir de la fecha de publicación en el Sistema de Contrataciones Públicas y hasta un día hábil antes de la fecha señalada para el acto de recepción y apertura de propuestas, la convocante deberá tener en el domicilio señalado para realizar el acto mencionado, una copia impresa o en medio electrónico de la convocatoria a la licitación pública, la cual podrá ser consultada por cualquier persona.

La copia exclusivamente será para consulta, por lo que el Comité respectivo no estará obligado a entregar una impresión de la misma.

Artículo 49. Las bases de la licitación pública deberán contener los requisitos que señala el artículo 56 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

- I. Datos generales o de identificación de la licitación pública:

- a) El Comité convocante, especificando el área solicitante o requirente y el domicilio de dicho cuerpo colegiado;
- b) El medio que se utilizará para la licitación pública de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley; para el caso de licitaciones públicas presenciales o mixtas, en las bases deberá precisarse si se recibirán proposiciones enviadas a través de servicio postal o de mensajería;
- c) El número único de identificación de la convocatoria a la licitación pública, el cual será asignado por el Sistema de Contrataciones Públicas, y en caso de que éste no opere, el otorgado por el Comité respectivo;
- d) La indicación respecto a si la contratación será plurianual, en cuyo caso deberá señalarse los ejercicios fiscales que abarcará, o si es anticipada con cargo a recursos del ejercicio fiscal inmediato posterior al año en que se hace la publicación, en los términos del artículo 14, segundo y tercer párrafo de la Ley;
- e) El o los idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones, así como el o los idiomas permitidos para entregar los folletos y anexos técnicos de los bienes o servicios ofertados por el licitante; y
- f) El señalamiento de que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria, así como el origen y naturaleza de los recursos.

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

- a) La información necesaria para identificar los bienes a adquirir o a arrendar o los servicios que se pretendan contratar, la o las cantidades o volúmenes requeridos y la o las unidades de medida.

Se deberán incorporar a las bases de la licitación pública los anexos técnicos que se consideren necesarios, identificándolos por su nombre y, en su caso, con un número o letra;

- b)** La indicación, en su caso, de que los bienes o servicios se agruparán en una sola partida o lote único para su adjudicación, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado;
- c)** La descripción completa que permita identificar indubitavelmente las normas aplicables conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad y, a falta de estas, las normas internacionales cuyo cumplimiento se exija a los licitantes, con las que deberán demostrar que los bienes o servicios o los procesos de fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas;
- d)** Para el caso previsto en la fracción IV del artículo 56 de la Ley, se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir o arrendar o servicios a contratar; la institución pública que las realizará ajena a la convocante y al área requirente y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas.

Será responsabilidad del área técnica determinar que los niveles de aceptación sean los adecuados para realizar la contratación y no se constituyan en un requisito que limite la libre participación de los interesados.

Las anteriores pruebas no serán procedentes si el área requirente solicita en las bases de licitación certificados emitidos por laboratorios o instituciones públicas que acrediten el cumplimiento de las normas o parámetros de calidad requeridos en los anexos técnicos de las bases.

- e)** La indicación de que se contratarán cantidades fijas o si el contrato será abierto en los términos de los artículos 3, fracción XI, y 83 de la Ley;
- f)** Si la totalidad de los bienes o servicios materia de la licitación pública serán objeto del contrato que se adjudique a un solo licitante, o si se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y 37 de este Reglamento;

- g)** El señalamiento de que la obligación garantizada será divisible o indivisible y que en caso de presentarse algún incumplimiento se harán efectivas las garantías que procedan.

Se entenderá que un requisito no limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación o por otro medio, se constate la existencia de al menos tres probables proveedores que pudieran cumplir con el mismo.

- III.** Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública, precisando entre otros aspectos, los siguientes:

- a)** Cuando se trate de licitaciones públicas presenciales o mixtas, la fecha, hora y lugar para celebrar la primera junta de aclaraciones; en su caso, la visita a instalaciones; así como fecha estimada del acto de presentación y apertura de propuestas.

Para el caso de licitaciones públicas electrónicas, se señalará la fecha y hora en las cuales se llevarán a cabo estos eventos por medio del Sistema de Contrataciones Públicas.

- b)** Los aspectos a los que se sujetará la recepción de las proposiciones enviadas a través de servicio postal o mensajería en el caso que esa modalidad se establezca en bases.
- c)** Que, una vez recibidas las proposiciones en la fecha, hora y lugar establecidos, éstas no podrán retirarse o dejarse sin efecto, por lo que deberán considerarse vigentes dentro del procedimiento de licitación pública hasta su conclusión.
- d)** Los requisitos para la presentación de proposiciones conjuntas en caso de que se acepten para el procedimiento, de conformidad con los artículos 63 de la Ley y 62 del presente Reglamento.
- e)** Que los licitantes sólo podrán presentar una proposición por licitación pública y por partida en su caso.

- f) El señalamiento de que la proposición deberá estar totalmente foliada y firmada autógrafamente de manera consecutiva en cada uno de los documentos que la integren. El folio será colocado en cada hoja que contenga texto de la propuesta. Los catálogos podrán ser rubricados o firmados por los licitantes según el volumen de los mismos.
- g) Si fuera el caso, el señalamiento de la documentación que el licitante podrá presentar a su elección, dentro o fuera de los sobres cerrados, y que sea distinta a la que conforma las propuestas técnica y económica.
- h) La precisión de que, en el acto de presentación y apertura de propuestas, se registrará a los participantes y, si fuera el caso, se revisará preliminarmente la documentación distinta a las propuestas técnica y económica antes de su presentación.
- i) La indicación que el licitante deberá acreditar su existencia legal y, en su caso, la personalidad jurídica de su representante, a través de la constancia vigente del Padrón de Proveedores.

En caso de que el licitante aún no cuente con dicha constancia al momento de celebrar el acto de presentación y apertura de propuestas, se indicarán los documentos que el licitante debe presentar para acreditar su existencia legal, así como la personalidad jurídica de su representante.

- j) Que los participantes podrán rubricar la totalidad de los documentos de las propuestas presentadas en términos del párrafo tercero del artículo 61 de la Ley, en el acto de presentación y apertura de propuestas o bien elegir entre ellos a uno que realice dicha rúbrica.
- k) Las indicaciones relativas al fallo y a la firma del contrato;

IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento, especificando que éste también se dará si

se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes.

Cuando se requiera solicitar acreditar experiencia en términos del artículo 50, fracción I, de este Reglamento, en el suministro de bienes o servicios los entes públicos únicamente podrán solicitar copia de hasta cinco contratos cuyo objeto sea de la misma naturaleza que el licitado y de magnitud similar, para lo cual la Convocante deberá señalar el importe total mínimo antes de impuestos que deberán acreditar cada uno de los contratos.

Dicho importe será de cuando menos el treinta por ciento del monto a ejercer estimado para la contratación, pero en ningún caso será superior al setenta por ciento del referido monto. En el caso de contratos plurianuales el porcentaje señalado podrá aplicarse sobre el monto correspondiente a un ejercicio fiscal.

- V. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo;**
- VI. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:**
 - a) El escrito a que se refiere la fracción VIII del artículo 53 de la Ley;**
 - b) La dirección de correo electrónico del licitante, en caso de contar con la misma;**
 - c) El escrito mediante el cual el licitante manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 86 y 100 de la Ley;**
 - d) La declaración de integridad, en la que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá, por sí o a través de interpósita persona, de adoptar conductas para que los servidores públicos del Comité, así como de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento u otros aspectos que le puedan otorgar condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;**

- e) En el caso de las MIPYMES para efectos del artículo 66, segundo párrafo de la Ley, deberán presentar original para cotejo del documento expedido por autoridad competente que determine su estratificación como micro, pequeña o mediana empresa, o bien, un escrito en el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con ese carácter;
- f) En su caso, el convenio firmado por cada una de las personas que integren una proposición conjunta, indicando en el mismo las obligaciones específicas del contrato que corresponderá a cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento; y
- g) Constancias que acrediten el cumplimiento de las obligaciones de registro y actualización en el Sistema de Información Empresarial Mexicano, de conformidad con las normas aplicables.

VII. Domicilio de las oficinas de la Función Pública o del Órgano Interno de Control, así como la dirección electrónica del Sistema Electrónico de Compras, en que podrán presentarse inconformidades contra los actos de la licitación pública, y

VIII. Formatos que faciliten y agilicen la presentación y recepción de las proposiciones.

Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes y serán causa de desechamiento si se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Estatal o Municipal. El desechamiento de la propuesta por la falta de dichos documentos se sustentará en la falta de cumplimiento del precepto legal en donde se ordena su presentación.

Las convocatorias verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio del derecho de las convocatorias para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 50. Los Comités, así como las áreas requirentes en términos de la fracción V del artículo 56 de la Ley, no podrán establecer en las bases a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año. Cuando se requiera experiencia, invariablemente se precisará la documentación con la que deberá acreditarse y el ramo comercial o industrial en que se requiera, la cual deberá estar relacionada a la venta o arrendamiento de bienes y prestación de servicios requeridos;
- II. Tratándose de personas morales de nueva creación podrá acreditarse la experiencia con los currículos de los socios o de su personal directivo, en el que se detallen los trabajos y proyectos de la misma naturaleza que el objeto de la licitación;
- III. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;
- IV. Capitales contables mayores al veinte por ciento del monto total a ejercer estimado;
- V. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

No se considerará que un requisito limita la libre participación cuando la investigación de mercado que sustente la licitación se haya realizado conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 51. En el caso de que los licitantes no proporcionen la dirección de correo electrónico a que se refiere la fracción VI del artículo 56 de la Ley, la autoridad quedará eximida de la obligación de realizar el aviso a que hace referencia el sexto párrafo del artículo 67 de la Ley.

El costo de participación previsto en los artículos 2, fracción XLI y 56, fracción XX, de la Ley, no podrá exceder de veinte veces el valor diario de la unidad de medida de actualización.

Sección Segunda

De la junta de aclaraciones

Artículo 52. El Comité podrá celebrar las juntas de aclaraciones que considere necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública.

En las licitaciones públicas presenciales y mixtas, la asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria y bases a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los siguientes datos y requisitos: nombre y domicilio del licitante, Registro Federal de Contribuyentes, así como, en su caso, nombre de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa. En el caso de personas físicas, indicarán su actividad empresarial.

Cuando el escrito se presente fuera del plazo previsto en el artículo 59, fracción IV, de la Ley o al inicio de la junta de aclaraciones, el licitante sólo tendrá derecho a formular preguntas sobre las respuestas que dé la convocante en la mencionada junta.

Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite, en calidad de espectador en términos del artículo 43 de la Ley. La falta de ese escrito tampoco será impedimento para presentar propuesta en la licitación.

Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa, de preferencia enumeradas y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en las bases de la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, así como las que vayan orientadas a proponer cambios a los requisitos técnicos, podrán ser desechadas por la convocante.

Las solicitudes de aclaración se presentarán:

- I. Tratándose de licitaciones públicas presenciales, en el domicilio señalado por el ente público en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones o bien a través de la cuenta de correo electrónico señalada para ese fin por el Comité convocante;
- II. En las licitaciones públicas electrónicas, a través del Sistema de Contrataciones Públicas, y
- III. En las licitaciones públicas mixtas, a elección del licitante, en el domicilio o correo electrónico señalado por el ente público en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones, o bien, a través del Sistema de Contrataciones Públicas.

En los casos señalados en las fracciones I y II anteriores, cuando se presente la solicitud de aclaración en el domicilio de la convocante, esta se acompañará de una versión electrónica de la misma que permita a la convocante su clasificación e integración por temas para facilitar su respuesta en la junta de aclaraciones de que se trate. Cuando la versión electrónica esté contenida en un medio físico, éste le será devuelto al licitante en la junta de aclaraciones respectiva. La falta de presentación de la versión electrónica no será causa de desechamiento de las preguntas.

La convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante, la que indique el sello de recepción por parte del Comité o la hora de recepción que aparezca en la impresión del correo electrónico, y tratándose de las solicitudes que se hagan llegar a la convocante a través del Sistema de Contrataciones Públicas, la hora que registre este Sistema al momento de su envío.

En caso de fallas en el servicio de correo electrónico o el Sistema de Contrataciones Públicas, el proveedor deberá acreditar que sus preguntas fueron enviadas al Comité en tiempo y forma mediante impresión del correo respectivo. Para efectos de lo anterior, los licitantes en procedimientos presenciales que asistan a la junta de aclaraciones deberán presentar invariablemente copia simple del acuse o constancia de envío electrónico de la solicitud de aclaración, del escrito de interés y del pliego de preguntas. En ese supuesto, el Comité dará respuesta a las preguntas en la junta de aclaraciones correspondiente o podrá convocar una junta posterior para estudiar los cuestionamientos y dar la respuesta respectiva.

Artículo 53. Para efecto de lo establecido en las fracciones I y II del artículo 57 de la Ley se entenderá que, entre otros supuestos, no hay modificación significativa y no se limita la libre participación, cuando:

- I. Se agreguen bienes o servicios iguales a los convocados originalmente, mediante una o más partidas que comprendan los bienes o servicios adicionales;
- II. Se reduzcan cantidades, respetando en la evaluación de la propuesta económica el precio aceptable determinado con la investigación de mercado;
- III. La modificación técnica determinada por la convocante sea optativa para los licitantes; o
- IV. La modificación pueda ser cumplida por al menos tres posibles proveedores, debiendo dejar constancia en el expediente de contratación.

Artículo 54. La junta de aclaraciones se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de las bases de la licitación pública.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspender la sesión, en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora en que se continuará con la junta de aclaraciones la cual deberá ser en esa misma fecha.

En caso de que el Comité considere que por la cantidad de preguntas o complejidad no es posible dar respuesta en la junta de aclaraciones prevista en la convocatoria, en dicho evento podrá señalar fecha, hora y lugar en el que se desarrollará una segunda junta de aclaraciones.

El Comité podrá celebrar las juntas de aclaraciones que considere necesarias.

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento, si se suspende la sesión para reanudarla en hora posterior o si se convoca una nueva junta para responder debidamente las preguntas;

- II. En las licitaciones públicas electrónicas, la convocante procederá a publicar, a través del Sistema de Contrataciones Públicas, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas, a partir de la hora y fecha señaladas en la convocatoria para la celebración de la junta de aclaraciones. Cuando en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o algún otro factor no imputable a la convocante y que sea acreditable, el servidor público que presida la junta de aclaraciones, informará a los licitantes mediante aviso en el Sistema si éstas serán publicadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior a efecto de que las respuestas sean publicadas.

Con la publicación de las respuestas a que se refiere el párrafo anterior la convocante informará a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas. Dicho plazo no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas. Una vez recibidas las preguntas, la convocante informará a los licitantes el plazo máximo en el que enviará las contestaciones correspondientes;

- III. En las licitaciones públicas mixtas, la convocante en la junta de aclaraciones presencial dará contestación a las solicitudes de aclaración a los licitantes presentes. Las respuestas serán enviadas a los licitantes que participan por medios electrónicos; la convocante tomará las previsiones necesarias para que los licitantes que participen de manera presencial o electrónica reciban, en la medida de lo posible, las respuestas de manera simultánea.

Para la recepción y contestación de las solicitudes de aclaración, así como de las preguntas a las respuestas dadas por la convocante, aplicarán las disposiciones previstas en este artículo para las juntas de aclaraciones presenciales o electrónicas, según corresponda;

- IV. El Comité con apoyo del área requirente, estará obligado a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas en la junta de aclaraciones. Será obligación del área requirente remitir en tiempo y forma las respuestas a la convocante a fin de dar respuesta en la junta de aclaraciones.
- V. Será responsabilidad del titular del área requirente asistir a la junta de aclaraciones, o bien, designar un representante con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes. En caso de inasistencia del representante del área técnica o del área requirente, el Comité lo hará del conocimiento de la Función Pública o del Órgano Interno de Control de que se trate a efecto de fincar las responsabilidades correspondientes.
- VI. Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad al plazo previsto en el artículo 59, fracción IV de la Ley, no serán contestadas por la convocante por resultar extemporáneas, debiéndose integrar al expediente respectivo; en caso de que algún licitante formule solicitudes de aclaración en la junta correspondiente que no guarden relación con las respuestas otorgadas la convocante las recibirá, pero no les dará respuesta; y
- VII. Si derivado de la o las juntas de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, la modificación respectiva al calendario de la licitación pública deberá publicarse en el Sistema de Contrataciones Públicas y en el portal electrónico de la convocante; en este caso, el diferimiento deberá considerar la existencia de un plazo de al menos tres días hábiles desde el momento en que concluya la última junta de aclaraciones hasta el momento del acto de presentación y apertura de propuestas.

Artículo 55. El día siguiente a la realización de la última junta de aclaraciones será el primer día para el cómputo del plazo para la presentación y apertura de propuestas, y el día anterior a este acto, será el último que se contabilizará para determinar los plazos a que se refieren los artículos 59, fracción V, 60 y 77, fracción IV, de la Ley.

Sección Tercera

Del acto de presentación y apertura de proposiciones

Artículo 56. Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley, la reducción de los plazos para la presentación y apertura de propuestas deberá motivarse por parte del área requirente. Entre las causas que podrán sustentar la reducción de plazos, se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Término de la vigencia del contrato de prestación de servicios. En ese caso la solicitud planteada al Comité deberá hacerse cuando menos con treinta días hábiles antes del término del contrato.
- II. Problemas de abasto de los bienes requeridos en la licitación, siempre y cuando no se deriven de una falta de planeación; y
- III. Término del ejercicio fiscal cuando los recursos hayan sido entregados en el mes de octubre o posteriormente.

Artículo 57. Los sobres cerrados que contengan la proposición de los licitantes deberán entregarse en la forma y medios que se prevean en la convocatoria y bases a la licitación pública.

El acto de presentación y apertura de propuestas de las licitaciones públicas presenciales y mixtas, será presidido por el Presidente del Comité, por el servidor público que éste designe en suplencia o en su defecto el Secretario Técnico, quien será el único facultado para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Únicamente en los casos en que la convocante determine efectuar, previamente al acto de presentación y apertura de propuestas, el registro y revisión preliminar a que se refiere el artículo 61, fracción I, de la Ley, deberá realizarlas por lo menos treinta minutos antes de la hora señalada para el inicio de dicho acto.

A partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de propuestas, el servidor público que lo presida no deberá permitir el acceso a ningún licitante ni espectador, o servidor público ajeno al acto. Una vez iniciado el acto, se procederá a registrar a los asistentes, salvo aquéllos que ya se hubieren registrado en los términos del párrafo anterior, en cuyo caso se pasará lista a los mismos.

Los licitantes que participen de manera presencial en el acto de presentación y apertura de propuestas deberán entregar sus sobres cerrados al servidor público que presida dicho acto. Los licitantes que participen por medios electrónicos entregarán su proposición a través del Sistema de Contrataciones Públicas.

En las licitaciones públicas mixtas, el servidor público que presida el acto de presentación y apertura de propuestas tomará las previsiones necesarias para recibir simultáneamente las proposiciones de los licitantes que participen de manera presencial y electrónica y determinará si la apertura de los sobres iniciará con los que fueron recibidos de manera presencial o electrónica. El acto no podrá concluir hasta en tanto se hayan abierto todos los sobres recibidos.

Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, el acta correspondiente al acto de presentación y apertura de propuestas se difundirá a través del Sistema de Contrataciones Públicas al concluir el mismo, para efectos de su notificación en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 69 de la Ley.

Artículo 58. Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de propuestas se observará lo siguiente:

- I. Se procederá a la apertura de las propuestas técnicas y se hará constar el contenido de las mismas.
- II. El servidor público que presida el acto recibirá las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que en ese momento no podrá desechar ninguna de ellas.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, la recepción de la proposición se entenderá realizada una vez que ésta se analice durante su evaluación, debiéndose indicar en el fallo si la proposición fue desecheda por incumplir la mencionada disposición legal.

- III. Una vez abiertos los sobres que contienen la propuesta técnica, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes, haciendo constar su contenido y se dará lectura al importe de las propuestas.
- IV. La convocante asentará en el acta las propuestas económicas recibidas para su análisis detallado, señalando sus importes por partida.

El servidor público que presida el acto dará lectura al precio propuesto para cada una de las partidas que integran las proposiciones y asentará en el acta los importes respectivos.

Para agilizar la elaboración del acta, la Convocante podrá solicitar en las bases que la presentación de la propuesta económica sea en medio digital o magnético, sin eximirlo de la responsabilidad de presentarla en físico. De igual forma, a su criterio, podrá integrar copia de la propuesta económica como parte del acta.

Artículo 59. Además de lo previsto en el artículo anterior, el Comité durante el acto de presentación y apertura de propuestas:

- I. Dejará constancia de la recepción de los requisitos solicitados en la convocatoria y bases de la licitación pública y anotará en el formato respectivo la documentación entregada por el licitante.

El formato a que se refiere la fracción anterior será la constancia de recepción de la documentación que entregue en dicho acto el licitante. El formato deberá ser entregado y firmado por la persona licitante al término del evento, guardando la Convocante el acuse de recibo.

- II. Aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un licitante, su proposición no deberá desecharse.

Cuando el servidor público que presida el acto o cualquiera de los miembros del Comité de Adquisiciones presuman la existencia de falsedad en la documentación presentada por los licitantes o cuando exista una denuncia al respecto, deberán informarlo a la Secretaría de la

Función Pública o al Órgano Interno de Control según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo acompañar la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Si al licitante de que se trate se le adjudica el contrato correspondiente y de manera previa a su formalización la autoridad competente determina que incurrió en falsedad de información, el área requirente deberá abstenerse de suscribir el citado contrato.

III. El escrito referido en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley, en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, contendrá:

a) Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes, nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, así como el nombre de los socios, y

b) De su apoderado o representante: nombre y datos de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades para suscribir las propuestas.

No será motivo de desechamiento de la propuesta la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que comparezca al acto de presentación y apertura de propuestas a entregar la proposición, pero el compareciente al evento sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de espectador, estando facultado únicamente para entregar la propuesta y recibir documentos originales cotejados.

En el acto de presentación y apertura de propuestas, la convocante indicará la fecha del fallo dentro de los plazos establecidos en la fracción V del artículo 61 de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto.

Durante la evaluación de las propuestas la convocante podrá modificar la fecha del fallo, respetando el plazo señalado en la fracción V del artículo 61 de la Ley, notificando a los licitantes la nueva fecha a

través del Sistema de Contrataciones Públicas, así como al correo electrónico proporcionado por el licitante.

Artículo 60. El domicilio señalado en la proposición del licitante en el estado de Chihuahua será el lugar donde éste recibirá toda clase de notificaciones que resulten de los contratos y convenios que celebren de conformidad con la Ley y este Reglamento, o bien, el correo electrónico en el cual el proveedor acepte de manera expresa oír y recibir notificaciones personales.

Las notificaciones a los licitantes respecto de los actos del procedimiento de contratación se realizarán a través del Sistema de Contrataciones Públicas. En caso de no funcionar el Sistema se harán por correo electrónico.

Artículo 61. La proposición deberá ser firmada autógrafamente por el licitante, a través de la persona facultada para ello, en la página final de todos y cada uno de los documentos que la integran. El resto de las páginas, tales como catálogos u otra información, podrán ser firmadas o rubricadas por el licitante. La ausencia de firma o rúbrica, según corresponda, será motivo de desechamiento de la proposición.

En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren de manera consecutiva. Al efecto, el licitante deberá numerar de manera total la propuesta técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue. Esta previsión se indicará en las bases de la licitación pública.

La ausencia total de folio en la propuesta será causa de desechamiento. En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición.

Artículo 62. En las licitaciones públicas se aceptarán proposiciones conjuntas. Para ello, los entes públicos incluirán en las bases de la licitación pública los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley.

Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

- I. Cualquiera de los integrantes de la agrupación, podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación;
- II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable según sea el caso, el convenio de proposición conjunta en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:
 - a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;
 - b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;
 - c) Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública;
 - d) Descripción de las obligaciones del contrato que a cada una de las partes le corresponderá cumplir, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las mismas, incluyendo quién será el responsable de facturar y quién de otorgar las garantías que se requieran en las bases de licitación;

e) Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo;

f) Las empresas asociadas deberán tener objetos sociales que estén relacionadas con la materia de los bienes o servicios materia de licitación.

III. En el acto de presentación y apertura de propuestas el representante común de la agrupación deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta y rotular los sobres con los nombres de los licitantes. En la propuesta se deberá presentar el pago del costo de participación por cualquiera de las empresas asociadas.

El convenio a que hace referencia la fracción II de este artículo se presentará con la proposición y, en caso de que a los licitantes que la hubieren presentado se les adjudique el contrato, dicho convenio, formará parte integrante del mismo como uno de sus anexos;

IV. Para cumplir con el capital contable, en su caso, requerido por la convocante, se podrán sumar los correspondientes a cada una de las personas integrantes de la agrupación;

V. La facturación y cobro se realizará por la persona o empresa que determinen los integrantes en el convenio de la propuesta conjunta;

VI. Los demás que la convocante estime necesarios de acuerdo con las particularidades del procedimiento de contratación.

En el supuesto de que se adjudique el contrato a los licitantes que presentaron una proposición conjunta, el contrato será firmado por todas las personas que integran la agrupación que formula la proposición conjunta o por sus representantes legales, quienes, en lo individual, deberán acreditar su respectiva personalidad. Lo anterior, salvo que el convenio indicado en la fracción II de este artículo se haya formalizado en escritura pública, designando representante común con facultades para la suscripción del contrato.

Cuando existan causas justificadas para no aceptar la presentación de proposiciones conjuntas, se requerirá la autorización escrita del titular del área requirente, en la cual deberán precisarse las razones para ello, particularmente los aspectos relativos a que con tal determinación no se limita la libre participación. Dicha autorización deberá formar parte del expediente de contratación respectivo.

Sección Cuarta

De la evaluación de propuestas y fallo

Artículo 63. Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en las bases a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

Tratándose del criterio de puntos y porcentajes, al presentar la solicitud de contratación al Comité de Adquisiciones, el área requirente deberá justificar la utilización de dicho criterio.

En todos los casos la Convocante deberá verificar que las propuestas cumplan con la información, documentos, condiciones y requisitos solicitados en la convocatoria, bases de la licitación y junta de aclaraciones.

Artículo 64. La aplicación del criterio de evaluación binario será procedente en aquellos casos en que las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que se considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes se efectuará únicamente cuando se utilice el criterio de evaluación binario, conforme la metodología que enseguida se indica:

- I. Para calcular el precio no aceptable se tomará como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, bajo las siguientes premisas:
 - a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;

- b)** En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana;
y
- c)** Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana.

Se considerará precio aceptable aquel que sea el valor de la mediana más un diez por ciento; por lo que el cálculo del precio aceptable solo será necesario realizarlo cuando en un procedimiento de contratación los precios susceptibles de adjudicar sean superiores al valor de la mediana obtenida con la investigación de mercado.

II. Para calcular los precios convenientes, se deberá contar con al menos tres cotizaciones derivadas de la investigación de mercado, considerando lo siguiente:

- a)** Los precios preponderantes de las cotizaciones en la investigación de mercado son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es menor al diez por ciento, calculado a partir del precio menor.
- b)** De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos grupos que contengan los precios más bajos.
- c)** Al promedio de los precios preponderantes se le restará un porcentaje de cuarenta por ciento. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este inciso serán considerados precios convenientes.
- d)** Cuando no existan precios preponderantes, se calculará el promedio de los precios de las cotizaciones en la investigación de mercado; al resultado se le restará el cuarenta por ciento. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este inciso serán considerados precios convenientes.

- e) En caso de presentarse ofertas o propuestas en la licitación que se ubiquen por debajo del precio conveniente, será facultad del área requirente considerar solventes o no dichas propuestas; por lo que el cálculo del precio conveniente sólo será necesario realizarlo cuando se requiera acreditar que el precio ofertado en un procedimiento de contratación resulta no conveniente.

Para calcular el precio aceptable y el conveniente, se podrán utilizar las propuestas presentadas en la licitación, solo cuando exista una circunstancia general que afecte el mercado como modificaciones de impuestos o aranceles, entre otras.

Cuando el área requirente, en términos de lo dispuesto en este artículo, determine que los precios de una oferta o propuesta no son convenientes o son no aceptables, el Comité no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios.

Artículo 65. Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios, deberá establecer en las bases de la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría, con opinión de la Función Pública.

Artículo 66. Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate entre dos o más proveedores en una misma o más partidas, de conformidad con el criterio de desempate previsto en el artículo 66, último párrafo, de la Ley, se deberá adjudicar el contrato en primer término a los proveedores que tengan domicilio fiscal en el Estado de Chihuahua, enseguida se optará por las micro empresas, después por las pequeñas empresas y finalmente, se adjudicará a quien tenga el carácter de mediana empresa.

En caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación de los sectores señalados en el párrafo anterior, o bien, de no haber empresas de este sector y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación que realice la convocante, el cual consistirá en depositar en una urna o recipiente transparente, las boletas con el nombre de cada licitante empatado, acto seguido se extraerá en primer lugar la boleta del licitante ganador y posteriormente las demás boletas de los licitantes que resultaron empatados en esa partida, con lo cual se determinarán los subsecuentes lugares que ocuparán tales proposiciones. Si hubiera más partidas empatadas se llevará a cabo un sorteo por cada una de ellas, hasta concluir con la última que estuviera en ese caso.

Cuando se requiera llevar a cabo el sorteo por insaculación, la convocante deberá girar invitación al Órgano Interno de Control y al testigo social cuando éste participe en la licitación pública, para que en su presencia se lleve a cabo el sorteo; se levantará acta que firmarán los asistentes, sin que la inasistencia, la negativa o falta de firma en el acta respectiva de los licitantes o invitados invalide el acto.

Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, el sorteo por insaculación se realizará a través del método antes descrito videograbando el evento y subiéndolo en el portal del ente contratante. De dicho acto se levantará adicionalmente un acta que será publicada en el Sistema de Contrataciones Públicas.

Artículo 67. Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación, siempre que ello no implique la modificación del precio unitario ofertado. En caso de discrepancia entre los precios escritos con letra y número prevalecerá el primero, por lo que, de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 67 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error sin que por ello se actualicen los supuestos previstos en el artículo 86, fracción XVIII y 99, fracción I, de la Ley.

Artículo 68. Para efectos de lo establecido en el artículo 68 de la Ley, se considera que no afecta el resultado de la evaluación de proposiciones, la corrección del fallo que tenga por objeto adjudicar partidas originalmente declaradas desiertas, cuando se advierta un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 69. Cuando el presupuesto asignado a un procedimiento de contratación sea rebasado por las proposiciones presentadas, el área requirente encargada de la evaluación de propuestas podrá:

- I. Gestionar la reasignación de recursos, hasta por un diez por ciento del presupuesto originalmente asignado; o
- II. Reducir la cantidad de bienes o servicios hasta un diez por ciento.

Al efecto, los responsables de la evaluación de la propuesta económica verificarán previamente que sus precios sean aceptables conforme a la investigación de mercado realizada para el procedimiento; el área requirente asentará en el dictamen económico la conveniencia de efectuar la ampliación presupuestal o la reducción respectiva.

Título Tercero

De las excepciones a la licitación pública

Capítulo Único

De la invitación a cuando menos tres proveedores y la adjudicación directa

Artículo 70. En los supuestos previstos en el artículo 73 de la Ley y en contrataciones iguales o superiores a ciento treinta veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente que se fundamenten en el artículo 74 de la Ley, el documento suscrito por el titular del área requirente

señalado en el cuarto párrafo del artículo 72 de la Ley, que se someta a consideración del Comité, deberá contener como mínimo la información que a continuación se indica en el orden siguiente:

- I. Justificación de la contratación; la información considerada conveniente por el área requirente o el área técnica, para explicar el objeto y alcance de la contratación; la descripción de los bienes o servicios objeto del procedimiento de contratación, las especificaciones o datos técnicos de los mismos;
- II. Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
- III. El resultado de la investigación de mercado, que sustente el procedimiento de contratación propuesto;
- IV. El procedimiento de contratación propuesto, fundamentando el supuesto de excepción que resulte procedente para llevar a cabo la invitación a cuando menos tres proveedores o la adjudicación directa, señalando la fracción o fracciones del artículo 73 que se pretenden aplicar o bien el artículo 74, de ser el caso, indicando las razones en que se sustente la procedencia del supuesto de excepción invocado;
- V. El monto estimado de la contratación y forma de pago propuesta;
- VI. En el caso de adjudicación directa, el nombre de la persona propuesta y sus datos generales o tratándose de los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores fundados en los supuestos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley, los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas;
Se consideran datos generales para efectos del párrafo anterior, de manera enunciativa y no limitativa: domicilio, teléfono y correo electrónico.
- VII. La acreditación del o los criterios a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley, en que se funde y motive la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias que concurran en cada caso;
- VIII. El lugar y fecha de emisión;

- IX.** Solicitud expresa al Comité de dictaminar sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública y autorizar el procedimiento de contratación propuesto, o en su caso, dictaminar procedente la no celebración de la licitación pública y autorizar el procedimiento de contratación en términos del artículo 73 del presente Reglamento.

En procedimientos de contratación menores a ciento treinta veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, el escrito contendrá: un cuadro comparativo con el resultado de la investigación de mercado; la manifestación de que las cotizaciones recibidas cumplen con las mismas condiciones; los datos generales del proveedor que se propone adjudicar; lugar y fecha de emisión, dicho escrito deberá ser firmado por la persona titular del área usuaria y/o del área requirente de los bienes o servicios.

Por lo que respecta a las compras por monto menor a seiscientos veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, no será necesario el escrito señalado en el cuarto párrafo del artículo 72 de la Ley, para su trámite bastará con la presentación de la factura correspondiente con sello y firma de recepción del área usuaria y la firma de autorización de la persona facultada.

Al escrito a que se refiere este artículo, se deberá acompañar el documento que acredite la suficiencia presupuestal, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley y el 9 del presente Reglamento.

En los procedimientos de contratación fundamentados en la fracción I del artículo 74 de la Ley, en importes que requieran la formalización de un contrato o pedido, el escrito regulado en el presente artículo presentado por el área requirente hará las veces de dictamen de procedencia, salvo en los casos en que sus Lineamientos faculden al Comité para dictaminarlos.

Artículo 71. En términos de la fracción I del artículo 72 de la Ley y tratándose de procedimientos que se fundamenten en el artículo 73, los entes públicos para efecto de verificar y acreditar que el proveedor al que se le pretende adjudicar cuente con capacidad económica y recursos técnicos, podrá solicitarle cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Currículum en el que manifieste su experiencia y capacidad técnica en la prestación de servicios o suministro de bienes de la misma naturaleza y especialidad, mencionando al menos sus datos generales y en su caso, licencias, acreditamientos, especialidades, equipamiento y habilidades técnicas con las que cuenta para el cumplimiento del contrato o pedido, incluyendo referencias que puedan brindar opinión del proveedor al que se pretende adjudicar.
- II. Copia simple de un contrato terminado mediante el cual el proveedor haya prestado servicios de la misma naturaleza y de condiciones similares en cuanto a monto o volumen de operación, dicho monto deberá ser cuando menos de un 20% del que se pretende contratar.
- III. Documento con el cual acredite que cuenta con hasta el 20% de capital contable del monto total a contratar.
- IV. Tratándose de procedimientos que excedan la cantidad de treinta y seis veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, además, deberá acreditar que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de seguridad social, así como todos los requisitos que considere el Comité del ente público conforme a sus políticas.

Se exceptúan de lo establecido en las fracciones anteriores del presente artículo, los supuestos previstos en el artículo 73, fracciones II, V, VI, VIII, XI, XIII, XIV y XV de la Ley, debiendo estarse en dichas hipótesis a lo siguiente:

- a) Respecto a las fracciones V y VI, el proveedor deberá acreditar los requisitos exigidos en las bases de la licitación.
- b) Respecto a las fracciones II, VIII, XI, XIII, XIV y XV, bastará que en la cotización el proveedor manifieste que cuenta con la capacidad de cumplir con el contrato o pedido correspondiente.

Artículo 72. En términos de lo establecido en el párrafo séptimo y la fracción II del artículo 72 de la Ley, el área requirente deberá verificar que las actividades comerciales o profesionales del proveedor estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato de adjudicación que se pretenda celebrar,

para lo cual podrá solicitar la constancia de situación fiscal o el acta constitutiva y sus modificaciones, de ser el caso, a fin de verificar el objeto social del proveedor que conste en la misma, esta última podrá exhibirse en copia simple.

Lo anterior, también será aplicable para los contratos previstos en el artículo 74 de la Ley.

Artículo 73. El área requirente deberá dictaminar procedente la no celebración de la licitación pública y autorizar el procedimiento de contratación que se realizará, siempre y cuando se actualicen los siguientes supuestos contenidos en el artículo 73 de la Ley:

- I. Para el caso previsto en la fracción III, únicamente cuando para evitar pérdidas o costos adicionales, sea necesaria la contratación inmediata, que no permita su presentación ante el Comité;
- II. Para lo dispuesto en las fracciones II, XII, XIII y XV, dictaminará independientemente del monto de la contratación.

En lo referente al resto de las fracciones contenidas en el artículo 73 de la Ley, cuando se trate de procedimientos menores de ciento treinta veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, deberá dictaminar procedente la no celebración de la licitación pública y autorizar el procedimiento de contratación, el cual se realizará de conformidad con el artículo 29, fracción IV, de la Ley.

Artículo 74. Para los efectos de lo establecido en el artículo 73 de la Ley deberá considerarse, respecto de las fracciones de dicho precepto legal, lo que se indica a continuación:

- I. Por regla general para acreditar que en el mercado sólo existe un posible oferente, así como la inexistencia de bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, a que se refiere la fracción I, se deberá realizar una investigación de mercado para demostrar que únicamente existe un proveedor que pueda satisfacer la necesidad de la dependencia o entidad.

Dicha investigación de mercado se realizará conforme a lo previsto en el artículo 28 del presente Reglamento.

Se exceptúan de la regla general señalada en esta fracción, los siguientes casos, los cuales serán considerados por la naturaleza y condiciones de su mercado, sin necesidad de realizar la investigación referida, como únicos oferentes:

- a)** El mercado de gasolinas, gas automotriz y diésel, cada empresa expendedora de combustible es un oferente único.
- b)** Proveedores de servicios de prensa escrita, radio, televisión y sus canales digitales, así como espectaculares, pantallas cinematográficas, pantallas digitales u otros medios digitales incluyendo redes sociales.
- c)** Servicios de agencia de publicidad, casa productora, estudio de opinión pública, agencia de difusión digital, servicios de pauta y monitoreo.
- d)** Servicios hospitalarios integrales, en donde el proveedor pone a disposición del ente público las instalaciones, medicamentos, insumos y el recurso humano para brindar atención médica.
- e)** Servicios educativos o de capacitación, para satisfacer necesidades de los entes públicos, tales como la obtención de una certificación institucional, la profesionalización o desarrollo de habilidades de los servidores públicos.
- f)** Servicios de asesoría o consultoría prestados por personas físicas que, por su alta especialidad, reconocida experiencia o trayectoria personal no puedan ser comparados en igualdad de condiciones con otras personas; o por las personas morales de las que aquéllas sean parte.

Se considerará que una persona cuenta con alta especialidad, reconocida experiencia o trayectoria personal, cuando, entre otros, hubiere desempeñado cargos directivos o de alta gerencia en el ámbito público o privado, en instituciones de relevancia o impacto municipal, estatal, nacional o internacional, sean autores en publicaciones de prestigio, o que se trate de investigadores que hayan registrado patentes.

- II. Respecto a la fracción II, el área requirente deberá acreditar con notas periodísticas, acta circunstanciada o impresiones de portales noticiosos el caso fortuito o fuerza mayor en los que se basa la necesidad de realizar la contratación, así como la imposibilidad o impedimento de la dependencia o entidad para obtener, en el tiempo requerido, los bienes o servicios que necesita mediante el procedimiento de licitación pública.
- III. Para acreditar las circunstancias previstas en la fracción III, se deberán señalar las pérdidas o costos potenciales que hacen inviable adquirir el bien o servicio mediante licitación pública.

No existirá falta de planeación cuando se acredite que los recursos fueron autorizados por el área competente en el mes de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, siempre y cuando hayan sido solicitados por el área requirente antes del 15 de octubre del año correspondiente.

Será procedente contratar mediante adjudicación directa fundada en la fracción III cuando la dependencia o entidad acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales, al contratar con algún proveedor que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte otorgar los mismos bienes o servicios en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad de los bienes o servicios materia del contrato celebrado con la misma u otra dependencia o entidad.

- IV. Respecto a la fracción V, en caso de que no existan empresas en el segundo o posteriores lugares o que excedan el porcentaje previsto en dicha fracción, será necesario realizar un nuevo procedimiento de contratación ya sea licitación o bien de excepción en los términos de la Ley y el presente Reglamento.
- V. El supuesto a que se refiere la fracción VI, sólo resultará procedente cuando se mantengan los mismos requisitos cuyo incumplimiento se consideró como causa de desechamiento en las bases de la licitación pública declarada desierta, incluidas las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones correspondientes; dentro de dichos requisitos, se considerará la cantidad de bienes o servicios indicada en la convocatoria a la licitación pública. Lo anterior, será aplicable para el caso de las partidas que se hayan declarado desiertas en una licitación pública.

Será excepción a lo anterior la disminución de la cantidad de bienes o prestación de servicios que por efecto del tiempo transcurrido en el procedimiento de contratación no resulte necesario considerar en el contrato.

- VI.** Por lo que toca a la fracción VII, quedan comprendidas las adquisiciones de semovientes para su donación a los productores agropecuarios en casos de muerte del hato ganadero derivado de las sequías o contingencias climáticas atípicas.

Por despensa o paquete alimentario se entiende el conjunto de alimentos, productos de higiene personal y limpieza del hogar, con el cual una persona o una familia cubre sus necesidades alimenticias o domésticas durante cierto tiempo.

- VII.** En los servicios que se refieren la fracción IX, queda comprendida la contratación de personas físicas para la prestación de servicios profesionales independientes tales como informáticos, de asesoría, consultoría, capacitación, y estudios e investigaciones.

En este supuesto las cotizaciones de la investigación deberán obtenerse con personas físicas.

- VIII.** Respecto a los servicios de mantenimiento correctivo deberá adjuntarse una relación de los bienes o servicios que se considere podrían utilizarse para prestar el servicio de mantenimiento y sus precios, así como el costo de la mano de obra por hora o por día.

Tratándose de bienes muebles como vehículos, aeronaves, maquinaria o equipo de cómputo, el mantenimiento deberá realizarse de manera preferente con los fabricantes de los bienes, o bien, con agencias o distribuidores autorizados.

En caso de que se trate de contratos abiertos, será en cada pedido u orden de compra efectuada con cargo al contrato cuando el proveedor especifique los materiales, refacciones y mano de obra utilizados para realizar la reparación respectiva.

- IX.** Para efectos de la fracción XII, se podrán utilizar recursos correspondientes del concepto servicios oficiales del clasificador por objeto del gasto del presupuesto de egresos del ente público.

Se podrán utilizar recursos de otras partidas de servicios, adquisición o arrendamiento de bienes para la realización de dichos eventos, pero deberá quedar constancia de la asignación de recursos para ese fin, con el objeto de acreditar esta excepción.

Dentro de la prestación de servicios artísticos, relacionados o no con un evento específico, quedan comprendidos, entre otros: videografía, fotografía, bellas artes, danza, servicios creativos, locutores, conferencistas, producción audiovisual, música, artes plásticas, artes dramáticas y servicios vinculados, tales como, escenografía y vestuario, literatura, cinematografía, montaje museográfico, traducción, esculturas, diseño gráfico, diseño y creación de artesanías, obras de arte y artículos culturales, edición, diseño y corrección de estilos, servicio de talleres artísticos de públicos específicos y gastronomía de origen.

Se consideran participación en eventos por invitación de terceros de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes supuestos: el pago realizado por arrendamiento de espacios para stands, espacios publicitarios, carnets, entradas, debiendo dejar siempre constancia de la prestación recibida.

Se entiende también como participación de eventos de terceros la adquisición de bienes o contratación de arrendamientos y servicios para patrocinar el evento.

- X.** Para acreditar que se trata de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, a que hace referencia la fracción XIII, se deberán acompañar los documentos con los que se acredite tal situación, como son los registros, títulos, certificaciones, acuerdos comerciales, autorizaciones, designaciones, contratos de licenciamiento o cesión emitidos por o registrados ante las autoridades nacionales competentes en su caso, o conforme a las disposiciones o prácticas del país de origen, así como con los que se determine el alcance o implicaciones jurídicas de los derechos mencionados.

Se entenderá en esta fracción los acuerdos comerciales, autorizaciones y designaciones, o el documento que acredite la relación, así como la designación de los despachos de auditores externos que realice la Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control o cualquier ente que tenga facultades expresas para realizar dicha designación.

- XI.** Tratándose de la fracción XIV, los bienes o servicios que pueden contratarse deberán ser producidos o prestados exclusivamente por las personas mencionadas en dicha fracción. El procedimiento de contratación deberá realizarse sin intermediarios.

El supuesto de excepción se acreditará mediante la justificación que exponga el área requirente al solicitar la contratación en el escrito de selección de procedimiento previsto en el artículo 72 de la Ley y 70 de este Reglamento, para lo cual deberá aportar los elementos necesarios que acrediten que la persona proveedora es campesina o pertenece a algún grupo en situación de vulnerabilidad y que cuenta con la capacidad para suministrar los bienes o servicios requeridos.

- XII.** Para efecto de la fracción XV, se entenderá por siniestro el suceso aislado que acontece sin premeditación o voluntariedad que produce un daño o perjuicio, que resulte necesario atender de manera urgente, para regresar la operatividad del ente público, tales como averías o descomposturas en equipos, maquinaria o instalaciones, entre otros.

Tratándose de contrataciones motivadas por caso fortuito o fuerza mayor, el área requirente deberá acreditar los hechos correspondientes mediante notas periodísticas, acta circunstanciada, impresiones de portales noticiosos, o cualquier otro medio de prueba conducente.

- XIII.** Para efectos de la fracción XVI, se entiende por mantenimiento realizado por administración, aquel que es efectuado por personal propio del ente público, incluida la maquinaria industrial.

Cuando se trate de adquirir refacciones nuevas, preferentemente se utilizarán refacciones de la misma marca, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley. No queda comprendida en esta fracción la adquisición de refacciones por volumen, limitándose para reparaciones específicas.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo serán aplicables a los Municipios.

Artículo 75. El área requirente, para realizar el procedimiento de contratación a su cargo en las hipótesis a que se refiere el artículo 73 del presente Reglamento, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Dictaminar la excepción considerando la información a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 70 del presente Reglamento.
- II. Notificar la adjudicación al proveedor de conformidad con el artículo 87 del presente Reglamento.
- III. Informar al Comité el procedimiento dictaminado, dentro de los siguientes diez días hábiles posteriores al acto o evento que motivó la dictaminación.
- IV. Solicitar al área correspondiente la elaboración del contrato o pedido, el cual deberá formalizarse a más tardar al décimo día hábil siguiente al informe que se rinda ante el Comité. Los contratos o pedidos se formalizarán bajo la estricta responsabilidad del área requirente.
- V. En su caso, exceptuar al proveedor de la presentación de la garantía de cumplimiento, en términos del artículo 84 de la Ley.
- VI. Conservar la documentación soporte del expediente del procedimiento de contratación conforme a la normatividad aplicable en materia de archivos.
- VII. Los demás que resulten aplicables de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 76. El cálculo de los porcentajes a que se refiere el artículo 75 de la Ley, en lo que corresponde a las dependencias de la administración centralizada será responsabilidad de la Secretaría, en los Municipios de la Oficialía Mayor y tratándose del resto de los entes públicos será obligación del área administrativa o de adquisiciones del ente público. Para calcular los porcentajes referidos se utilizará como base el PAAACS previsto en el artículo 22 de la Ley y 12 de este Reglamento.

El PAAACS deberá publicarse en el Sistema de Contrataciones Públicas. En caso de que exista una falla técnica en el Sistema o bien el ente público no esté habilitado para acceder al Sistema, podrá publicarlo en su página oficial de internet o en algún otro medio oficial disponible.

Artículo 77. Para efectos del segundo párrafo del artículo 74 de la Ley, se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones, cuando en las contrataciones involucradas se presenten la totalidad de las siguientes circunstancias:

- I. Todas estén fundadas en el artículo 74 de la Ley y la suma de sus importes superen el monto máximo indicado en las fracciones I y II de dicho precepto para cada procedimiento de excepción;
- II. Los bienes o servicios objeto de las contrataciones correspondan a la misma partida presupuestal, la cual es definida por el Consejo Nacional de Armonización Contable como partida genérica, y se hayan efectuado por la misma área requirente;
- III. Las operaciones se efectúen en un sólo ejercicio fiscal; y
- IV. El área requirente pudo prever las contrataciones en un sólo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma.

Artículo 78. En todo lo no previsto para los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores, le serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones que prevé este Reglamento para la licitación pública.

La inasistencia del representante invitado de la Función Pública o el Órgano Interno de Control al acto de presentación y apertura de propuestas, no será impedimento para continuar el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores.

El acto de presentación y apertura de propuestas podrá hacerse sin la presencia de las y los correspondientes licitantes, pero deberá indicarse en las bases si se opta por dicha modalidad.

La difusión en el Sistema de Contrataciones Públicas y en la página de Internet de la dependencia o entidad de las invitaciones a cuando menos tres proveedores a que hace referencia la fracción I del artículo 77 de la Ley, deberá realizarse el mismo día en que se entregue la última invitación y estará

disponible hasta el día en que se emita el fallo correspondiente. La referida difusión es de carácter informativo, por lo que solamente podrán participar en el procedimiento de contratación aquellas personas que hayan sido invitadas por la convocante.

No se difundirán las invitaciones que contengan datos relacionados con la seguridad pública en términos de la fracción IV del artículo 73 de la Ley.

Las proposiciones a que se refiere la fracción III del artículo 77 de la Ley serán aquellas propuestas técnicas y económicas que reciba la convocante en el acto de presentación y apertura de propuestas, debiendo ser como mínimo tres, independientemente de que al efectuar la evaluación de las mismas sólo una o dos de ellas cumplan con lo requerido en la invitación a cuando menos tres proveedores. En el caso de que los bienes o servicios se agrupen en partidas, deberá contarse con tres proposiciones para cada partida. Asimismo, se emitirá el fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley.

No resulta aplicable a los procedimientos previstos en este artículo la presentación de propuestas conjuntas.

Artículo 79. En caso de que en el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores no se presenten tres proposiciones en términos de lo dispuesto en el artículo anterior, la convocante procederá a declararlo desierto y deberá sujetarse al procedimiento de licitación pública.

Tratándose de procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores celebrados al amparo del artículo 73 de la Ley, podrá realizarse la adjudicación directa tomando en consideración que tienen por base una causa justificada que impide realizar el procedimiento de licitación pública.

Artículo 80. Por lo que toca a la previsión del artículo 76 de la Ley, los entes públicos deberán de realizar la captura de los procedimientos de excepción a la licitación pública en términos de los Lineamientos del Sistema de Contrataciones Públicas que emita la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 81. La documentación técnica, económica y legal administrativa mínima que deberá obrar en los expedientes de los procedimientos de adjudicación directa de emergencia previstos en el artículo 73 Bis de la Ley será la siguiente:

- I. Documento que acredite la suficiencia presupuestal;
- II. Anexo técnico;
- III. Cotización del proveedor seleccionado;
- IV. Documentos que acrediten la personalidad del proveedor y su representante;
- V. Dictamen de selección del procedimiento de contratación;
- VI. Manifestación de no encontrarse en los supuestos del artículo 86 de la Ley; y
- VII. Declaratoria de emergencia.

**Título Cuarto
De los contratos**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 82. Cuando en los contratos se requiera pactar incrementos o decrementos en los precios, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley, la dependencia o entidad establecerá en las bases a la licitación pública y en las invitaciones a cuando menos tres proveedores, una fórmula o mecanismo de ajuste para todos los licitantes.

Para aplicar la fórmula o mecanismo de ajuste mencionado en el párrafo anterior, se deberá considerar lo siguiente en el contrato:

- I. Se tomarán como referencia para aplicar el ajuste, la fecha del acto de presentación y apertura de propuestas y el precio ofertado en el mismo;
- II. Los plazos para realizar la revisión de los precios pactados. En los casos de atraso en la entrega del bien o en la prestación del servicio por causas imputables al proveedor, el ajuste de precios

no podrá exceder a la fecha de entrega o de prestación del servicio originalmente pactada o modificada en los términos del párrafo tercero del artículo 97 de este Reglamento;

- III. Los componentes que integran la fórmula o mecanismo de ajuste de precios, así como el valor o factor de cada uno de ellos. De no incluirse éstos en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres proveedores y en el contrato respectivo, la contratación corresponderá a la condición de precio fijo; y
- IV. Los índices de precios o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo del ajuste, los cuales deberán provenir de publicaciones elegidas con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad, debiéndose indicar en forma expresa el nombre de los índices y de la publicación en que se difundan los mismos.

El monto del anticipo podrá ser objeto de ajuste hasta la fecha de su entrega al proveedor a solicitud de éste, por lo que a partir de la entrega sólo será ajustado el saldo del precio total.

En relación a los insumos cuyos precios varían constantemente por ser establecidos por el mercado a nivel nacional o internacional y que sus indicadores son publicados por organismos especializados, la contratante deberá considerar la conveniencia de establecer en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres proveedores y en los contratos, la fórmula o el mecanismo de ajuste de precios considerando los citados indicadores, o bien, otra fórmula que garantice la obtención de las mejores condiciones.

Tratándose de la adjudicación directa, en la cotización respectiva podrá considerarse una fórmula o mecanismo de ajuste de precios, debiéndose sujetar a lo previsto en este artículo e incluirse en el contrato correspondiente.

Artículo 83. Cuando se requiera realizar los incrementos o reducciones señaladas en el artículo 78, segundo párrafo, de la Ley, los entes públicos deberán determinar si se actualizan las circunstancias económicas de tipo general, y en su caso, deberán considerar los índices de precios al consumidor, y/o productor y/o comercio exterior, según corresponda, que sean publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Tratándose de insumos cuyos precios varían constantemente por ser establecidos por el mercado a nivel nacional o internacional y que sus indicadores son publicados por organismos especializados, el ente público deberá considerar la conveniencia de utilizarlos.

Artículo 84. Además de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, el contrato deberá:

- I. Ser firmado en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 62 de este Reglamento, cuando la proposición ganadora de la licitación pública haya sido presentada en forma conjunta por varias personas.

El contrato deberá estipular la forma en la que las personas que integran la proposición conjunta hayan acordado en el convenio respectivo, las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada uno, así como si quedarán obligados en forma solidaria o mancomunada respecto del cumplimiento del contrato;

- II. Señalar que la garantía de cumplimiento se hará efectiva por la totalidad del importe señalado en el documento. En caso de que por las características de los bienes o servicios entregados éstos no puedan funcionar o ser utilizados por el ente público por estar incompletos, la garantía siempre se hará efectiva por el importe total garantizado en el documento;
- III. Establecer que el proveedor será el responsable de entregar los bienes y, en caso de ser de procedencia extranjera, se deberá indicar cuál de las partes asumirá la responsabilidad de efectuar los trámites de importación y pagar los impuestos y derechos que se generen con motivo de la misma;
- IV. En los contratos de tracto sucesivo en donde existan entrega periódica de bienes o servicios, los anticipos que otorguen los entes públicos se amortizarán proporcionalmente en cada uno de los pagos; su garantía deberá constituirse por el importe total del anticipo otorgado incluyendo impuestos, la que se cancelará hasta que se haya realizado la amortización total; y
- V. Establecer la previsión de que, una vez cumplidas las obligaciones del proveedor a satisfacción del ente público, previa petición del proveedor por escrito, el administrador del contrato procederá a extender la constancia de cumplimiento de las obligaciones contractuales para que se inicien los trámites para la cancelación o liberación de las garantías. En dicha constancia se establecerá la fecha de recepción de los bienes o de prestación de los servicios.

Artículo 85. Las dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal deberán formalizar a través de contratos las adquisiciones, arrendamientos y servicios en contrataciones superiores a ciento treinta veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, los cuales deberán contener los elementos a que se refiere el artículo 79 de la Ley y lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento, debiendo considerar el contenido de las bases de la licitación pública, de la invitación a cuando menos tres proveedores o de la solicitud de cotización tratándose de adjudicaciones directas y, en su caso, de sus modificaciones.

No se formalizarán contratos que contengan menos requisitos que los previstos en el párrafo anterior, así como en la Ley y este Reglamento.

Los entes públicos podrán en sus políticas, criterios y lineamientos determinar celebrar contratos en montos iguales o inferiores a ciento treinta veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización. En ese supuesto los instrumentos jurídicos deberán cumplir con todas las formalidades de los contratos. Respecto a los tipos de garantía que podrán aceptarse por los entes contratantes se deberá estar a lo previsto en el artículo 90 del presente Reglamento.

Se podrán celebrar pedidos y compras por monto menor al amparo del artículo 3 fracciones XXXVIII y XLVI y 79 Bis de la Ley sin necesidad de realizar contratos, pero los entes públicos deberán sujetarse a las disposiciones previstas sobre tales acuerdos de voluntades en la Ley y el Reglamento, así como a las normas presupuestarias y administrativas aplicables, procediendo a su registro en el Sistema de Contrataciones Públicas, conforme al artículo 27 de este Reglamento.

Las entidades de la Administración Pública Descentralizada Estatal y los fideicomisos en los que intervenga el Poder Ejecutivo del Estado podrán establecer en sus políticas, criterios y lineamientos el importe a partir del cual se formalizarán los contratos, pero en ningún momento se podrá establecer un monto mayor al previsto en el párrafo primero del presente artículo.

Por lo que toca a los Municipios y sus entidades paramunicipales, estos establecerán en sus políticas, criterios y lineamientos el importe a partir del cual se formalizarán los contratos, el cual no deberá ser superior al señalado en el primer párrafo del presente precepto.

Artículo 86. En los contratos de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, o de servicios prestados por una persona física, se podrá pactar el precio unitario por hora de servicio y categoría de quienes lo realicen, o bien, de conformidad con la fracción VI del artículo 79 de la Ley, se podrá establecer la forma en que se determinará el monto total a pagar por los servicios efectivamente prestados.

En el contrato respectivo, los entes públicos deberán establecer los mecanismos de comprobación y supervisión de los servicios contratados y efectivamente prestados, así como de la verificación del cumplimiento de los requerimientos de cada entregable. El servidor público responsable de dicha comprobación o supervisión será el que se haya nombrado como administrador del contrato, quien a su vez podrá auxiliarse de los supervisores que considere necesarios.

Únicamente con la aprobación de dicho servidor público se realizará el pago correspondiente.

Artículo 87. Para la formalización de los contratos se deberá recabar, en primer término, la firma del proveedor y posteriormente, se recabará la firma del o los servidores públicos con las facultades necesarias para celebrar dichos actos.

La fecha, hora y lugar para la firma del contrato será la determinada en el fallo. La fecha que se determine, en cualquier caso, deberá quedar comprendida dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 81 de la Ley y artículo 75 de este Reglamento. La dependencia o entidad podrá determinar que el licitante dejó de formalizar injustificadamente el contrato sólo hasta que el mencionado plazo se haya agotado.

En el caso del procedimiento de adjudicación directa la fecha, hora y lugar para la firma del contrato será la determinada por el área requirente en la notificación de la adjudicación del mismo; dicha fecha deberá quedar comprendida dentro de los diez días hábiles siguientes al de la citada notificación.

La entrega de los bienes o el inicio de la prestación del servicio, podrá darse el día hábil siguiente al de la notificación del fallo o, en su caso, de la adjudicación del contrato o pedido, si la convocante así lo establece en las bases de la licitación pública, la invitación a cuando menos tres proveedores, o en el anexo técnico de la adjudicación directa, según corresponda. En su defecto, el plazo para la entrega de los bienes o inicio de la prestación del servicio será el que se establezca en el contrato o pedido.

El proveedor que hubiere entregado bienes o prestado servicios, total o parcialmente, podrá dejar de suministrar los bienes o prestar los servicios que falten y solicitar mediante escrito el pago de aquéllos que haya proporcionado y, en su caso, de los gastos no recuperables que resulten procedentes, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 82 de la Ley.

En los contratos o pedidos deberá precisarse el nombre y cargo de la persona servidora pública del área de la dependencia o entidad o Municipio, que fungirá como administrador del contrato y responsable de expedir la constancia de cumplimiento a que hace referencia el artículo 84 fracción V del presente Reglamento, la cual será responsable de cerciorarse que las especificaciones de los bienes o prestación de servicios sean acordes a lo previsto en el contrato o pedido.

Artículo 88. El proveedor tendrá derecho a promover inconformidad en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley para solicitar la firma del contrato a la convocante. En caso de que no opte por esa vía puede solicitar el pago de gastos no recuperables en términos del primer párrafo del artículo 82 de la Ley.

Artículo 89. Las dependencias, entidades y Municipios podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto máximo del contrato. Con independencia de lo anterior, la obligación del área requirente para con el proveedor únicamente será la fijada como cantidad o monto mínimo.

En las bases de la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres proveedores y en el anexo técnico de la adjudicación directa, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes y servicios que se requieran, se deberá establecer el periodo durante el cual se suministrarán los bienes o servicios, así como el plazo para la entrega de los bienes o servicios solicitados por cada pedido, contado a partir de la recepción de la orden correspondiente, considerando las particularidades para la producción de los bienes o servicios de que se trate.

En los contratos abiertos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos o servicios a que hace referencia el artículo 83 de la Ley, además deberá considerar lo siguiente:

- I. En caso de varias partidas podrá establecerse por cada una de ellas la cantidad mínima o máxima de los bienes o servicios que se contraten o del presupuesto que podrá ejercerse en cuyo caso la evaluación y adjudicación del contrato se hará igualmente por partida.

En ningún caso podrá darse a conocer de forma simultánea en las bases, la cantidad de bienes requeridos y el presupuesto autorizado para la contratación.

- II. Cada orden de suministro o de servicio que se emita con cargo al contrato deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente;
- III. Para determinar el porcentaje de la garantía de cumplimiento se deberá tomar como referencia el monto máximo total del contrato. Dicha garantía deberá estar vigente hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 84, párrafo séptimo, de la Ley y se hubiere hecho constar la aceptación del ente público respecto de la prestación del servicio o la entrega de los bienes. Una vez verificado lo anterior, procederá obtener la cancelación o liberación de la garantía correspondiente. En el caso de contratos por cantidades máximas y mínimas de bienes, el importe de la garantía será el obtenido de multiplicar el precio unitario del bien sin impuestos por la cantidad máxima de bienes requerida.

Los porcentajes de garantías estarán sujetos a lo establecido en el artículo 90 del presente Reglamento.

- IV. Las penalizaciones por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación de servicios, serán determinadas en función de los bienes o servicios que se hayan entregado o prestado con atraso y se aplicarán sobre los montos que deban pagarse por cada orden de compra emitida por el ente público, exclusivamente sobre el valor de lo entregado o prestado con atraso y no por la totalidad del contrato.

Artículo 90. Para efectos del artículo 84 de la Ley, en las dependencias y entidades las contrataciones se garantizarán de la siguiente forma:

Garantía	Tipo de Garantía	Importe Mínimo
Anticipo	Cheque de caja, cheque certificado, depósito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable.	Totalidad del anticipo otorgado incluyendo IVA.
Cumplimiento	Cheque de caja, cheque certificado, depósito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable.	10% del monto total del contrato, sin incluir el IVA.
Cumplimiento con pago anticipado	Cheque de caja, cheque certificado, depósito en garantía, fianza o carta de crédito irrevocable.	90% del monto total del contrato, sin incluir el IVA.

Por lo que toca a la contratación de servicios y adquisición de bienes cuyo importe no implique la formalización de un contrato en términos del artículo 85 del presente Reglamento, en caso de solicitarlo el área requirente, podrá realizarse contrato debiendo fijarse garantías conforme a lo previsto en el presente artículo, en cuyo caso podrá aceptarse también como forma de garantía el cheque cruzado. Tratándose de pedidos y compras por monto menor, no se solicitarán garantías de cumplimiento.

Los Municipios y sus entidades deberán ajustarse a las formas y montos de garantías establecidos en el presente artículo, o bien aceptar cualquier garantía prevista en el Código Fiscal del Estado.

Cuando la contratación abarque más de un ejercicio fiscal, la garantía de cumplimiento del contrato podrá ser por el porcentaje que corresponda del monto total por erogar en el ejercicio fiscal de que se trate, y deberá ser renovada cada ejercicio fiscal por el monto que se ejercerá en el mismo, la cual deberá presentarse a la dependencia o entidad contratante a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del ejercicio fiscal que corresponda.

A petición del proveedor, la dependencia o entidad podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada en el primer ejercicio fiscal, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la misma proporción que la del primer ejercicio en relación con el monto por erogar en cada ejercicio fiscal subsecuente.

En contratos plurianuales la garantía de cumplimiento del contrato podrá reducirse anualmente en forma proporcional a los bienes recibidos o a los servicios ya prestados.

Respecto a la garantía de cumplimiento tratándose de la contratación de servicios a que se refiere el artículo 84, octavo párrafo, de la Ley, en el anexo técnico deberá establecerse su vigencia, atendiendo a la naturaleza de los servicios, la cual no deberá ser menor a un mes ni mayor a doce meses.

Con independencia de la liberación de la garantía, el proveedor quedará obligado a responder por los defectos o vicios ocultos de los bienes o servicios entregados, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 91. Cuando la forma de garantía sea mediante fianza, invariablemente sólo se aceptarán de aquellas instituciones legalmente autorizadas y con representante para responder de sus obligaciones, domiciliado en el estado de Chihuahua, y se observará lo siguiente:

- I. La póliza de la fianza deberá contener como mínimo las siguientes previsiones:
 - a) Que la fianza se otorgará atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
 - b) Que para cancelar o liberar la fianza, será requisito contar con la constancia de cumplimiento total de las obligaciones contractuales y que haya transcurrido el plazo a que alude el artículo 84, párrafos séptimo y octavo de la Ley, así como 90, quinto párrafo, de este Reglamento;
 - c) Que la fianza permanecerá vigente durante el cumplimiento de la obligación que garantice y continuará vigente en caso de que se amplíe el plazo o se otorgue prórroga al cumplimiento del contrato; durante el término fijado en los artículos 84, párrafos séptimo y octavo de la Ley, así como 90, quinto párrafo, de este Reglamento, así como durante la substanciación de todos los recursos legales o de los juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva que quede firme; y
 - d) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para la efectividad de las fianzas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora, con motivo del pago

extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida. Para los entes públicos el procedimiento de ejecución será el previsto en el artículo 282 de la citada Ley, debiéndose atender para el cobro de indemnización por mora lo dispuesto en el artículo 283 de dicha Ley.

- II. En caso de la celebración de convenios para ampliar el monto del contrato, se deberá realizar la modificación correspondiente a la fianza;
- III. Cuando al realizarse el finiquito en los casos de rescisión o terminación anticipada y resulten saldos a cargo del proveedor y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, los entes públicos deberán cancelar o liberar la fianza respectiva;
- IV. En caso de rescisión, el ente público deberá remitir antes de 90 días hábiles contados a partir de que el finiquito quede firme ya sea por acuerdo de las partes o ante el silencio del proveedor la solicitud de cobro correspondiente a la compañía afianzadora en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y su Reglamento; y
- V. El reclamo que se realice por el pago de una fianza deberá estar acompañado por los documentos que señale la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y su Reglamento.

Artículo 92. Para efectos del artículo 85 de la Ley, respecto a los Municipios las garantías serán otorgadas a favor de la Tesorería Municipal y en las entidades paramunicipales, incluyendo fideicomisos, en favor de dichos organismos. Las garantías serán custodiadas por el órgano encargado de la administración financiera y fiscal de la institución.

Artículo 93. En los supuestos previstos en el artículo 84, párrafo tercero de la Ley, el titular del área requirente podrá dictaminar la excepción de la garantía de cumplimiento.

Artículo 94. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto de las fracciones y párrafos de dicho precepto legal que a continuación se señalan, deberá considerarse lo siguiente:

- I. La autorización previa y específica a que se refieren las fracciones I y II, deberá ser solicitada por la persona interesada ante la Función Pública tratándose de dependencias y entidades del Poder

Ejecutivo o ante el Órgano Interno de Control respectivo en el Municipio, con una anticipación de al menos seis días hábiles previos al acto de presentación y apertura de propuestas o invitación a cuando menos tres proveedores. En el caso del procedimiento de adjudicación directa, el interesado deberá realizar la solicitud señalada, el día hábil siguiente a aquél en el que recibió la solicitud de cotización.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o denominación social del solicitante;
- b) En el caso de personas morales, instrumento público que acredite su legal existencia, así como la personalidad del promovente, y una relación actualizada de socios de la persona moral;
- c) Razones por las cuales se encuentra en la hipótesis de la fracción II del artículo 86 de la Ley;
- d) Cargo o comisión desempeñada, indicando el periodo;
- e) Procedimiento de contratación en el cual desea participar;
- f) Currículum del solicitante, del que se desprenda la experiencia para participar en el procedimiento de contratación pretendido; y
- g) Cualquier otra información que a su juicio resulte relevante para analizar la solicitud.

La Función Pública o el Órgano Interno de Control resolverá sobre la autorización solicitada, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles. Para ello, atenderá a las condiciones particulares del solicitante, del mercado particular en donde se daría la contratación, así como a las del contrato que se pretenda adjudicar.

En caso de considerarlo conveniente, la Función Pública o el Órgano Interno de Control podrá solicitar opinión o cualquier información relevante para resolver sobre la solicitud, a la

dependencia o entidad, o al servidor público relacionado, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas.

- II. Las proposiciones de las personas que se ubiquen en el supuesto a que se refiere la fracción XII, serán desechadas de la partida en la que se presentaron. El Comité deberá informar de lo anterior a la Función Pública o al Órgano Interno de Control correspondiente, para efectos de determinar si se actualiza lo dispuesto por la fracción V del artículo 100 de la Ley; y
- III. El control a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 86 de la Ley, será un registro trimestral y podrá ser implementado por el ente público a través del medio físico o electrónico que estime pertinente.

Tratándose de las dependencias el responsable de llevar el control respectivo será el Comité Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo, mientras que en las entidades será la persona encargada de la Presidencia del Comité respectivo.

En el caso de Municipios corresponderá a la Oficialía Mayor llevar el control antes referido, dando el apoyo necesario a las entidades paramunicipales.

Artículo 95. Para efectos de contabilizar el plazo a que hace referencia el primer párrafo del artículo 87 de la Ley, se tendrá como recibida la factura o el documento que reúna los requisitos fiscales correspondientes, a partir de que el proveedor los entregue a la dependencia, entidad o Municipio junto con el bien o al momento de concluir la prestación total o parcial del servicio conforme a los términos del contrato celebrado y el ente público los reciba a satisfacción.

Dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, se deberá tramitar y efectuar el pago de la factura o documento al proveedor.

Los entes públicos que estén en posibilidad de realizar el pago a proveedores por medios electrónicos, deberán dar al proveedor la opción de recibirlos por dichos medios.

Artículo 96. En caso de que las facturas entregadas por los proveedores para su pago presenten errores o deficiencias, la dependencia o entidad dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción,

indicará por escrito al proveedor las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurre a partir de la entrega del citado escrito y hasta que el proveedor presente las correcciones no se computará para efectos del artículo 87 de la Ley.

Artículo 97. En los casos a que se refiere el párrafo primero del artículo 88 de la Ley, los entes públicos podrán solicitar al proveedor incrementar la cantidad de bienes adquiridos o arrendados o de los servicios contratados, para que se entreguen o presten dentro del plazo originalmente convenido o, si el área requirente lo considera conveniente, ampliar la vigencia del contrato. En caso de que el proveedor acepte, el ente convendrá con el mismo el incremento del monto del contrato.

La modificación del plazo pactado en el contrato para la entrega de los bienes o la prestación del servicio sólo procederá por caso fortuito, fuerza mayor o causas atribuibles al ente público, el cual deberá dejar constancia que acredite dichos supuestos en el expediente de contratación respectivo.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior no procederá aplicar al proveedor penas convencionales por atraso.

La solicitud de ampliación de plazo podrá ser presentada por el proveedor ante el administrador del contrato, acompañada de la documentación que acredite su dicho, el administrador deberá evaluar y dictaminar la procedencia de la ampliación la cual deberá ser proporcional al tiempo que haya perdurado la causa.

Para las cantidades o conceptos adicionales se reconocerá, en su caso, el ajuste de precios en los términos pactados en el contrato.

Las modificaciones en monto, plazo o vigencia a los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento cuando dicho incremento no se encuentre cubierto por la garantía originalmente otorgada, para lo cual deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo el plazo para entregar la ampliación de garantía, el cual no deberá exceder de diez días hábiles siguientes a la firma de dicho convenio, así como la fecha de entrega de los bienes o de la prestación del servicio para las cantidades adicionales.

Tratándose de la ampliación de montos o cantidad de bienes, que resulten iguales o menores a la cantidad de ciento treinta veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la ampliación de la garantía podrá presentarse mediante cheque cruzado.

Artículo 98. Las modificaciones por ampliación de la vigencia de contratos de arrendamiento de bienes o de prestación de servicios que requieran la continuidad una vez concluido el ejercicio fiscal en el que originalmente terminó su vigencia no necesitarán la autorización de la Secretaría o del Ayuntamiento, siempre y cuando se trate de contratos cuya ampliación de vigencia no exceda los tres primeros meses del ejercicio fiscal siguiente y resulte indispensable para no interrumpir la operación regular de las dependencias y entidades, quedando sujetos el ejercicio y pago de dichas contrataciones a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal siguiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos. El precio de los arrendamientos o servicios sujetos a la ampliación será igual al pactado originalmente.

Artículo 99. Los entes públicos, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y calendarización autorizada, podrán efectuar pagos progresivos a los proveedores previa verificación satisfactoria de los avances, de conformidad con lo establecido en las bases de la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres proveedores, así como en el contrato o pedido. Estos pagos sólo resultarán procedentes cuando los avances correspondan a entregables que hayan sido debidamente devengados en términos de las disposiciones presupuestarias aplicables.

Artículo 100. Los contratos establecerán que el pago de los bienes, arrendamientos o servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso, en el entendido de que si el contrato es rescindido no procederá el cobro de dichas penas ni la contabilización de las mismas al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

A fin de hacer efectivo lo anterior, los entes públicos podrán deducir de los pagos a efectuar al proveedor las penas convencionales previamente determinadas, reteniendo el importe respectivo.

Para la aplicación de penas, se considerará lo siguiente:

- I. Las penas convencionales y deductivas serán determinadas y calculadas por el administrador del contrato;

- II. En caso de discrepancias entre lo indicado en el contrato y las bases del procedimiento de contratación, prevalecerán las condiciones establecidas en estas últimas; en caso de adjudicaciones directas prevalecerá el anexo técnico.
- III. Las notificaciones relativas a las penas se realizarán de manera personal, al domicilio señalado en el contrato o pedido, o bien, al correo electrónico designado para dichos efectos por el proveedor.
- IV. El Administrador del Contrato, al notificar al proveedor las penas o deductivas, le otorgará al menos cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- V. Dentro del plazo establecido, el proveedor podrá entregar la nota de crédito correspondiente, o bien, presentar escrito de revisión de penas o deductivas ante el Administrador del Contrato, explicando las razones para modificar las penas o deductivas.
- VI. Cuando el proveedor presente escrito de revisión de penas o deductivas, el Administrador del Contrato analizará lo expuesto por el proveedor y determinará lo correspondiente, debiendo notificar por escrito al proveedor; en caso de que sí resulten aplicables las penas, se volverá a otorgar al proveedor un plazo de 5 días hábiles para que realice el pago o entregue la nota de crédito correspondiente.

Artículo 101. La pena convencional por atraso a que hace referencia el primer párrafo del artículo 89 de la Ley, se calculará de acuerdo con el porcentaje de penalización establecido en el contrato para tal efecto, aplicado al valor de los bienes, arrendamientos o servicios que hayan sido entregados o prestados con atraso y de manera proporcional al importe de la garantía de cumplimiento que corresponda al valor de los bienes o servicios incumplido. No se podrá establecer un periodo de aplicación de penas convencionales mayor a diez días hábiles.

La suma de todas las penas convencionales aplicadas al proveedor no deberá exceder el importe de dicha garantía.

En el caso de procedimientos de contratación en los que se exceptúe de la presentación de garantía de cumplimiento de contrato en términos de la Ley, el monto máximo de las penas convencionales por

atraso será del veinte por ciento del monto de los bienes, arrendamientos o servicios entregados o prestados fuera del plazo convenido, salvo cuando se trate de contrataciones que se ubiquen en el supuesto señalado en las fracciones VII y XIV del artículo 73 de la Ley, en cuyo caso el monto máximo de las penas convencionales será del diez por ciento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley, en ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales a cargo de las dependencias y entidades.

Capítulo Segundo

De la rescisión y la terminación anticipada

Artículo 102. Los proveedores que incumplan con las obligaciones establecidas en el contrato, se sujetarán al procedimiento de rescisión, conforme al procedimiento establecido en el artículo 90 de la Ley. Si es el proveedor quien decide rescindir el contrato será necesario que acuda ante la autoridad jurisdiccional y obtenga la declaración correspondiente.

La suspensión del procedimiento de rescisión o la determinación de no dar por rescindido el contrato en los supuestos a que se refieren los párrafos sexto y octavo del artículo 90 de la Ley, así como la determinación del plazo para subsanar el incumplimiento del proveedor, será responsabilidad del área requirente, debiendo quedar asentado dicho plazo en el convenio resultante de la conciliación o en el convenio modificatorio, en términos de los artículos 88, cuarto párrafo, ó 127, primer párrafo de la Ley, según corresponda.

Artículo 103. Tratándose de pedidos, cuando transcurra el plazo de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, más los días considerados para dicha entrega con aplicación de pena convencional, quedarán extinguidos sin necesidad de notificación personal. Lo anterior, sin perjuicio de que el administrador del pedido envíe al proveedor el aviso correspondiente, mediante correo electrónico.

Si con posterioridad al cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior el proveedor se presenta a entregar los bienes o prestar el servicio, el administrador del pedido podrá autorizar su recepción, siempre y cuando la necesidad no hubiere sido satisfecha y se cuente con suficiencia presupuestal. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación al proveedor de las penas convencionales que correspondan.

Una vez terminado el pedido, el ente público podrá adjudicarlo al interesado que hubiere quedado en segundo lugar en el procedimiento de contratación, o bien, realizar un nuevo procedimiento de contratación.

Artículo 104. Por lo que toca al procedimiento de rescisión previsto en el artículo 90 de la Ley, serán notificaciones personales: la primera notificación y la resolución del procedimiento. Respecto a las pruebas será aplicable lo dispuesto en el artículo 120 del presente Reglamento.

Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato se formulará y notificará el proyecto de finiquito correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso.

El finiquito de los trabajos es el documento por medio del cual las partes firmantes de un contrato o pedido, hacen constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada una de ellas, para extinguir los derechos y obligaciones que de él se deriven.

La elaboración del proyecto de finiquito corresponde al área requirente por conducto del administrador del contrato y deberá ser remitido al área jurídica para emplazar al proveedor. Dicha remisión deberá ser a más tardar al décimo día hábil posterior a la notificación de la rescisión al área requirente.

Una vez notificado el proyecto del finiquito al proveedor, éste tendrá un término de cinco días hábiles para alegar lo que a su derecho convenga; si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se tendrá por aceptado.

En caso de desahogar su derecho de audiencia el proveedor, el ente público deberá analizar sus argumentos y proceder a emitir el finiquito en un término que no exceda de diez días hábiles posteriores a la recepción del escrito, debiendo notificarlo al proveedor.

En el finiquito se determinará el saldo total, tomando en cuenta para su cálculo el importe proporcional de la garantía de cumplimiento, y otorgando un plazo para su pago o entrega de la nota de crédito; en su caso, se reclamará la garantía de cumplimiento respectiva ante la institución afianzadora o a través de la vía judicial.

Una vez realizado lo anterior, deberá considerarse lo dispuesto en la fracción I del artículo 100 de la Ley para formular la denuncia correspondiente ante la Función Pública o el Órgano Interno de Control competente.

Artículo 105. El pago de los gastos no recuperables a que hacen referencia los artículos 71, último párrafo y 82, primer párrafo, de la Ley, será procedente a solicitud por escrito del licitante o proveedor, siempre que sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación pública o el contrato no signado, limitándose según corresponda, a los siguientes conceptos:

- I. Costo de la preparación e integración de la proposición;
- II. Pasajes y hospedaje de la persona que haya asistido a la o las juntas de aclaraciones, al acto de presentación y apertura de propuestas, al acto de fallo y a la firma del contrato, en caso de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento;
- III. Costo de la emisión de garantías, exclusivamente en el caso del licitante ganador; y
- IV. Los gastos en que el proveedor hubiera incurrido para cumplir con el contrato y los costos de los bienes producidos y entregados, o los servicios proporcionados, hasta el momento en que el proveedor suspenda su suministro o prestación por falta de firma del contrato por causas imputables a la dependencia o entidad.

El plazo para solicitar al ente público el pago de gastos no recuperables será de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de la cancelación de la licitación pública o invitación, o bien de la emisión del fallo respectivo, según corresponda.

Artículo 106. La terminación anticipada de los contratos o pedidos y la suspensión de la prestación de servicios a que se refieren los artículos 91 y 93, primer párrafo, de la Ley, respectivamente, se sustentarán mediante dictamen del área requirente que precise las razones o las causas justificadas que den origen a las mismas.

En los casos de terminación anticipada de los contratos y de suspensión de la prestación de servicios en el supuesto señalado en el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley, para el pago de los gastos no recuperables se requerirá la solicitud previa del proveedor y dicho pago será procedente cuando los mencionados gastos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato, limitándose, según corresponda, a los siguientes conceptos:

I. En el caso de terminación anticipada del contrato o pedido:

a) Los gastos no amortizados por concepto de:

- 1.** Oficinas, almacenes o bodegas que hubiere rentado el proveedor, con el objeto de atender directamente las necesidades de la prestación del servicio o la entrega de los bienes; y
- 2.** La instalación y retiro de equipo destinados directamente a la prestación del servicio o entrega de los bienes.

b) El importe de los bienes, derechos, materiales o equipos adquiridos por el proveedor para el cumplimiento del contrato, que no puedan ser utilizados por el mismo para otros fines.

c) Los gastos en que incurra el proveedor por concepto de liquidación del personal técnico y administrativo directamente adscrito a la prestación del servicio o entrega de los bienes, siempre y cuando hayan sido contratados para el cumplimiento del contrato y la liquidación se lleve a cabo ante autoridad competente.

II. En el caso de suspensión en la prestación del servicio:

a) El treinta por ciento de las rentas del equipo inactivo o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del equipo al inmueble en el que se presta el servicio; y

b) Hasta el veinte por ciento de la renta de las oficinas que hubiere arrendado el proveedor, con el objeto de atender directamente las necesidades del servicio.

Los proveedores podrán solicitar al ente público el pago de gastos no recuperables en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la terminación anticipada del contrato o pedido, de la suspensión del servicio, según corresponda.

Los gastos no recuperables por los supuestos a que se refiere este artículo y el anterior, serán revisados y autorizados por el administrador del contrato o pedido en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

Artículo 107. Por lo que toca al apoyo del área jurídica en la emisión del dictamen de terminación anticipada referido y trámite de dicho procedimiento previsto en el artículo 91 de la Ley, así como en el de rescisión, a que se refiere el artículo 90, cuarto párrafo, de la Ley se sujetará a las siguientes directrices:

- I. El administrador del contrato deberá formular un escrito que sustente la rescisión o terminación anticipada del contrato, señalando los motivos y razones específicas por las cuales estima conducente la aplicación de dichas figuras, y remitirlo al área jurídica de la autoridad que formalizó el contrato respectivo.

Se considera como autoridad facultada para formalizar los contratos aquella cuya intervención compromete el presupuesto del ente público contratante y obliga al pago por los bienes y servicios recibidos, en términos de la normatividad interna de cada institución.

- II. Una vez recibido el escrito, el área jurídica deberá elaborar el proyecto de acuerdo de emplazamiento del procedimiento respectivo, en un plazo no mayor a diez días hábiles. Efectuado lo anterior, lo turnará a la autoridad encargada de formalizar el contrato para su firma.
- III. Los acuerdos de trámite del proceso, así como el proyecto de resolución serán elaborados por el área jurídica y sometidos a consideración y firma de la autoridad facultada de formalizar los contratos en el ente público.
- IV. Las notificaciones del procedimiento de terminación anticipada se llevarán a cabo en términos del régimen de notificaciones previsto para la inconformidad en el artículo 117 de la Ley y sus correlativos del presente Reglamento.

Título Quinto
De la Información y Verificación

Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 108. Los licitantes que estén interesados en la devolución de su propuesta desechada se sujetarán a los términos y condiciones establecidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 94 de la Ley.

Artículo 109. El Padrón de Proveedores señalado en el artículo 33 de la Ley forma parte del Sistema de Contrataciones Públicas. Se integrará con la información que proporcionen los proveedores conforme a los requisitos de inscripción exigidos en el artículo 35 de la Ley.

Los entes públicos que decidan generar su propio Padrón de Proveedores deberán publicarlo en el Sistema de Contrataciones Públicas.

La información contenida en el Padrón de Proveedores tiene como propósito, entre otros, facilitar los procedimientos de contratación de los entes públicos, sin perjuicio de la presentación de los documentos que se requieran en cualquier procedimiento de contratación, en términos de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Padrón de Proveedores clasificará la información de los proveedores de acuerdo con las partidas genéricas del clasificador por objeto del gasto, conforme al formato de solicitud requisitado por los interesados.

Tratándose del Poder Ejecutivo, los proveedores solicitarán su inscripción en el Padrón de Proveedores a la Secretaría. Una vez validada la información y documentación presentada por el proveedor, la Secretaría llevará a cabo la inscripción correspondiente.

El resto de los entes públicos determinarán ante qué autoridad o servidor público se deberá realizar el trámite, conforme a la normatividad que los rige.

El Padrón de Proveedores del Estado será diseñado y administrado por la Secretaría. Los padrones de los entes públicos contendrán cuando menos:

- I. Nombre o razón social, y domicilio del proveedor;
- II. Información relativa al número de escritura constitutiva, sus reformas y datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- III. Relación de socios, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, inciso B) de la Ley y el artículo 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- IV. Nombre del representante legal del proveedor;
- V. Actividad del proveedor registrada en el Padrón, conforme a las partidas genéricas que correspondan.

La anterior información del Padrón de Proveedores será publicada en el Sistema de Contrataciones Públicas.

La Secretaría, como responsable de la administración del Padrón de Proveedores del Estado, tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar la información contenida en el Padrón;
- b) Atender las solicitudes y consultas relacionadas con el Padrón; y
- c) Definir estándares, procedimientos de calidad y seguridad de la información contenida en el registro, que garanticen su inalterabilidad y conservación.

Artículo 110. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control, con motivo de las revisiones, auditorías, visitas, inspecciones o seguimientos de los procedimientos que practiquen, podrán solicitar a los entes públicos o

proveedores información y documentación relacionada con los procedimientos de contratación, los contratos respectivos y su ejecución.

Las solicitudes de información y documentación que formulen la Secretaría de la Función Pública o los órganos internos de control a los servidores públicos deberán plantearse mediante oficio, señalando el plazo que se otorga para su entrega, el cual se determinará considerando la naturaleza y la cantidad de fojas de dicha información y documentación, sin que en ningún caso pueda ser superior a cinco días hábiles. En el supuesto de que los servidores públicos consideren que el plazo otorgado es insuficiente, podrán solicitar la ampliación del mismo, señalando las razones que lo justifiquen.

Los proveedores deberán proporcionar la información a la que se refiere este artículo.

Artículo 111. Con independencia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 98 de la Ley, los entes públicos podrán verificar la calidad de los bienes que hubieren adquirido o arrendado y, de ser necesario, de aquéllos que utilizarán para la prestación de un servicio al momento de la recepción de los bienes o durante la utilización de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del ente público de cerciorarse que los bienes cumplan con las características establecidas en el anexo técnico. En caso de que no cuenten con el personal especializado o los elementos necesarios para efectuar la verificación, podrán contratar a las personas físicas o morales acreditadas para llevarla a cabo.

Título Sexto

De las infracciones y sanciones

Capítulo Único

Disposiciones generales

Artículo 112. De conformidad con los artículos 81, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley se presumirá que la falta de firma del contrato por parte del licitante a quien se le adjudicó el mismo le es imputable a éste, salvo prueba en contrario que aporte durante el procedimiento administrativo sancionador con la que justifique dicha omisión.

Artículo 113. Una vez efectuada la publicación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley, la Función Pública o el Órgano Interno de Control deberá notificar la resolución de sanción a

proveedores adjuntando una copia de la publicación a la autoridad encargada del Padrón de Proveedores a efecto de que realice la anotación correspondiente.

De igual forma, la Función Pública o el Órgano Interno de Control procederán a realizar la inscripción en el Registro de Proveedores Sancionados. Dicho registro contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- I. Número de expediente de sanción.
- II. Nombre del proveedor sancionado.
- III. Fecha de notificación de resolución al sancionado.
- IV. Monto de la multa.
- V. Plazo de inhabilitación, cancelación y/o suspensión del Padrón de Proveedores.
- VI. Fecha de inicio de la inhabilitación.
- VII. Fecha de conclusión.
- VIII. Causa de la sanción.
- IX. Autoridad emisora de la sanción.
- X. Datos del responsable de la información.

La publicación en el Padrón de Proveedores contendrá al menos los datos señalados en las fracciones II, VI, VII y IX anteriores.

Artículo 114. Cuando la Función Pública o el Órgano Interno de Control haya sancionado a un proveedor con posterioridad a la emisión de un fallo de adjudicación, sea por licitación pública o mediante procedimiento de excepción, en el que se le adjudicó un contrato, el ente público podrá formalizar el contrato respectivo.

Artículo 115. Serán notificaciones personales en el procedimiento de sanción:

- I. La primera notificación y las prevenciones.
- II. La resolución del procedimiento.
- III. Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad sancionadora.

Cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, la primera notificación se realizará por edictos.

Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicaciones que contendrán el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces, consecutivas en las ediciones ordinarias del Periódico Oficial del Estado o en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Tratándose de personas físicas o morales con domicilio fuera del Estado, una vez emplazados tendrán la obligación de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en donde resida la autoridad que inicia el procedimiento. En caso de omitirlo, todas las notificaciones, aún las personales se practicarán por estrados.

Las pruebas se ofrecerán y desahogarán, en lo conducente, conforme a lo previsto en el artículo 120 del presente Reglamento.

Título Séptimo

De la solución de controversias

Capítulo Primero

De la instancia de inconformidad

Artículo 116. Por lo que toca a las inconformidades previstas en la fracción I del artículo 113 de la Ley, el promovente deberá acompañar la manifestación a que se refiere el artículo 59, fracción III, de la Ley, con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad correspondiente, o bien, la constancia que se obtenga de su envío en forma electrónica, a través del Sistema de Contrataciones Públicas.

La omisión de exhibir el documento referido en el párrafo anterior será motivo de prevención en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 114 de la Ley.

Con independencia de que la persona física o moral no asista a la junta de aclaraciones o no desee realizar preguntas será necesario que se presente el escrito de manifestación de interés señalado en el primer párrafo del presente artículo, a fin de acreditar interés jurídico en la inconformidad.

Artículo 117. Para efectos del artículo 113, fracción I, de la Ley en los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores en las que se celebre junta de aclaraciones, el plazo para promover la inconformidad comenzará a partir del día siguiente al de la celebración de la última junta. En caso de que no se realice la junta de aclaraciones, el plazo se computará a partir del día siguiente al de la recepción de la invitación.

Artículo 118. Las notificaciones personales podrán hacerse a través de notificador, por comparecencia, a través del Servicio Postal Mexicano, mediante exhorto o carta rogatoria.

Las notificaciones personales practicadas por actuario o notificador se desarrollarán de la siguiente forma:

- I. Se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento de que se trate.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los datos de su identificación oficial. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

- II. Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, el notificador deberá asentar la media filiación de la persona que lo atiende o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por inductivo que se fijará en un lugar visible del domicilio asentándose las características del inmueble.

- III. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Las notificaciones personales practicadas por comparecencia serán aquellas en las que la parte interesada o bien persona autorizada por ella en autos, se apersona en las instalaciones de la autoridad que tramita la inconformidad a fin de notificarse de las actuaciones que se hayan realizado en el expediente. En ese caso se levantará acta de comparecencia y previa identificación del compareciente se la hará notificación del auto o acuerdo de que se trate.

Las notificaciones personales por Servicio Postal Mexicano se desarrollarán conforme a la normatividad que regula el servicio de correo certificado con acuse de recibo.

Para la práctica de notificaciones personales por exhorto fuera del lugar de residencia de la autoridad que instruye la inconformidad, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal o municipal; quienes la llevarán a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable y tendrán la obligación de remitir las constancias respectivas o el resultado de la diligencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Las notificaciones que deban realizarse en el extranjero se efectuarán a través de carta rogatoria, sujetándose para su trámite a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles

y a los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Artículo 119. La notificación por estrados se hará fijando el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación; la notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél que el documento fue fijado o publicado según corresponda.

De toda notificación por estrados se agregará, a los autos, un tanto de aquélla, asentándose la razón correspondiente.

Tratándose de notificaciones efectuadas por correo electrónico tramitadas con base en la fracción II del artículo 117, de la Ley, bastará que se envíen por servidor público competente al correo señalado por el promovente a través de una cuenta oficial de correo de la Función Pública o el Órgano Interno de Control y que se anexe la impresión de la constancia de envío al expediente respectivo, sin necesidad de mayor formalidad.

Artículo 120. En los procedimientos de inconformidad se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Para conocer la verdad la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, siempre que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, procurando no alterar el equilibrio procesal de las partes y atendiendo al principio de estricto derecho que rige el procedimiento de inconformidad en términos de la fracción III del artículo 121 de la Ley.

La Función Pública o el Órgano Interno de Control goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la Ley o sus normas supletorias fijen las reglas para hacer esta valuación.

La autoridad ante quien se tramite la instancia de inconformidad, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas.

Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 121. En los casos en que se conceda la suspensión definitiva del acto impugnado en la inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo respectivo, el inconforme garantizará los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con motivo de la suspensión, a través de una póliza de fianza otorgada por afianzadora autorizada conforme a la normatividad aplicable.

Si dentro del plazo descrito en el párrafo anterior, el interesado no exhibe la garantía respectiva ante la autoridad que conoce de la inconformidad, ésta acordará que ha fenecido el plazo para exhibirla.

En caso de que el inconforme exhiba la garantía en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la autoridad que conoce de la inconformidad dará vista al tercero o terceros interesados, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que se notifique dicho proveído, otorgue contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, supuesto en el cual la suspensión decretada dejará de surtir efectos.

En la garantía o contragarantía otorgada mediante fianza, deberá señalarse lo previsto en el artículo 91, fracción I, inciso d) de este Reglamento, y que su exigibilidad estará supeditada a que en los medios de impugnación procedentes se emita decisión firme, respecto de la resolución de inconformidad.

Una vez que cause estado la resolución de inconformidad, el ente público tendrá quince días hábiles después de la notificación del acuerdo respectivo para iniciar el incidente de ejecución de garantía en caso de que estime la existencia de daños y perjuicios causados con motivo de la suspensión. De precluir dicho término las garantías serán puestas a disposición de los otorgantes para su devolución.

Artículo 122. En el informe previo a que refiere el segundo párrafo del artículo 119 de la Ley, la convocante indicará:

- I. El estado que guarde el procedimiento de contratación objeto de inconformidad;
- II. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;
- III. El monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado y, en su caso, el monto del contrato adjudicado;
- IV. El origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en el procedimiento de contratación de que se trate, cuando la convocante sea de las referidas en la fracción VI del artículo 1 de la Ley.

En todos los casos se señalará del respectivo Presupuesto de Egresos el ramo al que corresponde, debiendo acompañar la documentación que lo sustente, y

- V. Las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto impugnado solicitada por el inconforme o decretada de oficio por la autoridad que instruye la inconformidad.

Cuando el informe a que se refiere este artículo sea rendido por conducto del apoderado legal de la convocante, deberá adjuntarse original o copia certificada del instrumento público en el que consten las facultades conferidas al promovente para tal efecto.

Artículo 123. En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.

Artículo 124. Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

En el escrito de ampliación de la inconformidad deberán indicarse las pruebas que ofrece el inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como sendas copias para el traslado a la convocante y al o los terceros interesados.

Artículo 125. Los alegatos de las partes sólo se tendrán por rendidos cuando controvertan los argumentos de la inconformidad, o de la ampliación de la misma, los informes circunstanciados o las manifestaciones del tercero, según corresponda.

Artículo 126. A partir de la información que obtenga la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control en ejercicio de sus facultades de verificación a que se refiere el artículo 97 de la Ley y 110 de este Reglamento, podrá iniciar, en cualquier tiempo, intervenciones de oficio, las cuales en ningún caso procederán a petición de parte.

Capítulo Segundo

Del procedimiento de conciliación

Artículo 127. La conciliación tiene por objeto el desahogar conflictos durante la ejecución de los contratos o pedidos, sobre aspectos técnicos y normativos, en forma conciliatoria, a petición de parte y dentro del marco normativo de la Ley y este Reglamento, con imparcialidad, confidencialidad, definiendo los preceptos y lineamientos normativos y técnicos aplicables al caso concreto.

El procedimiento de conciliación es independiente de las facultades de revisión, verificación y control de las instancias legales facultadas para ello, por lo que podrán ser ejercidas en cualquier tiempo por las mismas.

Los interesados podrán acudir a conciliación con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactadas en los contratos o pedidos que se tengan celebrados, desde su firma o aceptación hasta que se extingan totalmente los derechos y obligaciones de las partes.

La presentación de la solicitud de conciliación y su atención por la Secretaría de la Función Pública o por el Órgano Interno de Control, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el término del procedimiento de conciliación.

Por lo que toca al procedimiento de rescisión se podrá continuar su trámite, pero no se emitirá resolución hasta en tanto se concluya el procedimiento de conciliación respectivo.

Artículo 128. No procederá la conciliación respecto de los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular los entes públicos como consecuencia de la rescisión determinada.

Cuando se siga juicio ante instancia judicial, se podrá solicitar conciliación a efecto de que el acuerdo al que se llegue sirva para formular convenio judicial. En este supuesto, la validez del convenio de conciliación al que lleguen las partes, estará condicionada a la formalización del convenio judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

Artículo 129. La Secretaría de la Función Pública o, en su caso, el Órgano Interno de Control emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la solicitud de conciliación y lo notificará a las partes, corriendo traslado a la que corresponda con copia de la solicitud de conciliación, solicitándole que dentro de un

plazo no mayor a cinco días hábiles, remita los argumentos con los que dé contestación a cada uno de los hechos y argumentos manifestados por el solicitante, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos. En dicho acuerdo se notificará también la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación.

Cuando el promovente sea el proveedor, el ente público responsable de la contratación, deberá dar respuesta al escrito conforme a lo siguiente:

- I. Confirmará o negará la existencia del contrato, así como los términos en que se suscribió;
- II. Señalará los servidores públicos que se encuentran autorizados para representar, obligar a la dependencia o entidad y asistir a las audiencias de conciliación o presentar escritos dentro del proceso de conciliación;
- III. Deberá dar respuesta a cada uno de los hechos manifestados por el proveedor, señalando si son ciertos o no, en caso de que lo considere necesario hará una breve descripción de cómo sucedieron los mismos, señalando las documentales que anexa relacionándolos con los hechos;
- IV. En caso de que omita contestar un hecho, se entenderá que existe controversia sobre el mismo y se discutirá en las audiencias de conciliación; y
- V. Deberá señalar en cuáles hechos existe, a su juicio, controversia y sobre cuáles no.

En caso de que el ente público decida no someterse al procedimiento de conciliación, deberá dar respuesta al escrito de solicitud de conciliación y deberá asistir a la audiencia de conciliación para manifestar su decisión de no someterse a dicho procedimiento.

A los servidores públicos facultados para representar a los entes públicos que, sin causa justificada, omitan dar contestación a la solicitud de conciliación o no asistan a las sesiones respectivas, se les prevendrá de la responsabilidad en que incurrirán, en términos del primer párrafo del artículo 111 de la Ley. La autoridad que conozca del caso deberá citar a una siguiente audiencia de conciliación.

Las partes podrán designar a su costa, ante la propia Secretaría de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que desahoga el procedimiento, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

Artículo 130. Serán notificaciones personales en el procedimiento de conciliación:

- I. La primera notificación y las prevenciones;
- II. La resolución del procedimiento dictada fuera de audiencia; y
- III. Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora del procedimiento.

Artículo 131. Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público de la Secretaría de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que sea competente, de conformidad con las disposiciones aplicables, quien deberá iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normatividad que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas.

La autoridad que conozca del caso podrá solicitar a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control señalarán los días y horas en que tendrán verificativo.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

De toda actuación dentro del procedimiento de conciliación deberá levantarse acta circunstanciada, que será firmada por quienes intervengan en ella.

La audiencia podrá celebrarse mediante una diligencia de videoconferencia, únicamente en los casos que la autoridad conciliadora así lo determine, debiendo fundar y motivar su determinación.

Se podrán desahogar audiencias mediante el sistema de videoconferencias disponible por parte de la autoridad instructora, siempre y cuando se notifique a las partes con cinco días hábiles de antelación, la fecha y hora de la diligencia y la plataforma digital en que se efectuará la audiencia, así como el vínculo de enlace para acceder a la misma. En este caso, la videoconferencia será grabada y se adjuntará al expediente mediante un acta circunstanciada junto con el dispositivo de almacenamiento que se haya utilizado.

Como parte de la planeación y preparación de una diligencia por videoconferencia, en el acuerdo que la decreta, deberán justificarse las circunstancias que ameriten su utilización.

En la diligencia se deberán llevar a cabo las siguientes formalidades:

- a) Se hará constar la hora de inicio de la diligencia, indicando lo que se esté percibiendo por medio del sentido de la vista y oído.
- b) Comprobar que la visibilidad de la imagen que en ese momento se esté proyectando sea nítida.
- c) Corroborar la audibilidad de las palabras que se articulen.
- d) Identificar debidamente a las personas que vayan a participar en la diligencia procurando, en todo momento, cerciorarse de su identidad y los medios empleados para tal efecto.

Si no se reúnen algunas de las condiciones antes mencionadas, la autoridad instructora podrá diferir la audiencia, hasta por un máximo de dos ocasiones.

Si para el desarrollo de la audiencia se solicita, vía exhorto o carta rogatoria, el auxilio de otra autoridad en el Estado o país, el personal de la autoridad exhortada deberá dar fe, vía remota o física, de la celebración de la videoconferencia, levantando acta circunstanciada en la que conste su participación en la diligencia.

Artículo 132. En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la entrega de los bienes, la prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas.

Los convenios celebrados en los procedimientos de conciliación servirán para efectos de solventar las observaciones de los órganos de control y fiscalización.

Artículo 133. En todo tiempo cualquiera de las partes podrá manifestar su desacuerdo con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; y en consecuencia se deberá concluir el asunto dejando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley. Sin embargo, todo servidor público, una vez citado, se encuentra obligado a asistir a la primera audiencia de conciliación.

Artículo 134. El procedimiento de conciliación concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar; o
- III. El desistimiento de la solicitud de conciliación.

Artículo 135. Los entes públicos, estarán obligados a remitir a la autoridad que conozca del caso, un informe sobre el avance de cumplimiento de los acuerdos de voluntades formulados con motivo del procedimiento de conciliación, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la última sesión de conciliación.

Artículo 136. La única documentación que la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control estarán obligados a conservar, en términos del segundo párrafo del artículo 94 de la Ley, serán las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como en su caso, la de los convenios de conciliación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo No. 107/2019, mediante el cual se expidió el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, publicado el 3 de abril de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como su posterior reforma del 15 de abril de 2023 en el Acuerdo 056/2023.

Se derogan las disposiciones administrativas que se hayan expedido en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios públicos y que se opongan al contenido del presente Reglamento.

TERCERO. Los procedimientos de contratación y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones administrativas vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes al entrar en vigor este Reglamento, continuarán rigiéndose por las disposiciones administrativas vigentes en el momento en que se celebraron.

CUARTO. Los entes públicos contarán con un plazo de hasta ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Reglamento para realizar o promover las acciones y adecuaciones administrativas necesarias que permitan su correcta aplicación.

QUINTO. Las funcionalidades del Sistema de Contrataciones Públicas del Estado que no se encuentren disponibles para el uso de los entes públicos y del público en general a la entrada en vigor del presente acuerdo, podrán ser utilizadas una vez que se desarrollen conforme a la disponibilidad técnica y presupuestal, mediante aviso publicado por la Secretaría de la Función Pública en el Periódico Oficial del Estado y en el propio Sistema de Contrataciones Públicas.

Por lo que toca a la agenda semanal prevista en el artículo 16 del presente Reglamento, ésta se publicará en el portal oficial de internet del ente público o por estrados en un lugar visible y con acceso al público de las instalaciones del ente, hasta en tanto el Sistema de Contrataciones Públicas cuente con dicha funcionalidad.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chihuahua, a los quince días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica. LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ HURTADO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE HACIENDA. MTRO. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ. Rúbrica.

SIN TEXTO

SIN TEXTO